BOLETIN OFICIAL
GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril de Mil Novecientos Ochenta y Dos DGC Núm. 0020324 características 31818281S.

BI-SEMANARIO

Responsable
Oficialía Mayor

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO CXXXIII | HERMOSILLO, SONORA. JUEVES 2 DE FEBRERO DE 1984. | NUM. 10

Publicación electrónica sin validez oficial

SECCION III

GOBIERNO ESTATAL

Poder Ejecutivo-Poder Legislativo

LEY Número: 43 Orgánica de Administración Municipal.

Exposición de Motivos de la Ley Orgánica de Administración Municipal

2a. COMISION DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONAL:

CC. DIPUTADOS: Lic. Sánchez Leyva, Dr. Galindo Sánchez y Hernández Arredondo.

HONORABLE ASAMBLEA:

En la Asamblea celebrada por este Honorable Congreso el día 18 del mismo mes y año en curso, el Presidente de la Directiva nos turnó para su estudio y dictamen la iniciativa remitida por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, -- de Ley Orgánica de Administración Municipal.

En la exposición de motivos de la iniciativa de -- mérito se establece:

"Desde 1917 ha sido preocupación del Contituyente Permanente de la Unión, consagrar las bases para consolidarnos como una sociedad equilibrada y en constante desarrollo.

Federalismo y desarrollo nos han permitido aglutinar los esfuerzos del País alrededor de las decisiones jurídico-político fundamentales, que nos orientan a la estructuración de una sociedad de acuerdo con un ideal de justicia,- armonizando las libertades individuales con el interés general.

El nuevo texto del Artículo 115 de la Constitución Federal, sintetiza las bases para la descentralización de la vida Nacional y expresa la decisión de asegurar al Municipio la autonomía política y financiera, a fin de que las comunida

Publicación electrónica sin validez oficial

des contribuyan al fortalecimiento de nuestro sistema federal.

En congruencia a lo anterior, se reformó la Constitución Política del Estado en su Título Quinto, relativo al "Municipio Libre", para adecuarlo y dar las nuevas bases de la organización municipal, tomándose de la consulta popular sobre democratización integral y reforma municipal la reafirmación de los principios esenciales y la conveniencia de diseñar un sistema municipal flexible, acorde a las circunstancias e idiosincracia de nuestra entidad federativa.

Por todo ello y admitiendo como premisa fundamental que todo lo que se proyecte sobre el Municipio, se debe dar en el contexto de su unidad territorial, geográfica y social, económica, política y administrativa, la iniciativa de Ley Orgánica de Administración Municipal que hoy someto a su consideración, contempla estos aspectos, agrupándolos en Siete Títulos y sistematizándolos en razón de orden.

TITULO PRIMERO
REGIMEN MUNICIPAL

Se ratifican en este Título los conceptos del Regimen Municipal, precisándose que el Municipio, como persona de derecho público, está investido de personalidad jurídica, con autoridad propia para la gestión de los intereses puramente locales, con un ámbito definido de competencia y no desvinculado del Estado, sino por el contrario, integrado a su estructura como base de su división territorial y de su organización política y administrativa.

El Municipio, como célula política y regimen básico de gobierno, debe perfeccionar las formas de la democracia, promoverlas y ampliarlas en espacios de participación ciudadana; por ello, sus autoridades, los Ayuntamientos, como ya lo previene nuestro texto constitucional local, son electos por sufragio popular directo, libre y secreto. En consecuencia, la presente iniciativa plasma en el Título en comentario, estos postulados, fundamentales, síntesis de la voluntad de nuestro pueblo de instituir el poder público que, emanados de él, se constituye para su beneficio.

Publicación electrónica sin validez oficial

El Municipio como orden de gobierno y corresponsable en el proceso de cambio que nuestro desarrollo reclama, debe contar con una eficiente organización territorial y administrativa que le permita promover las actividades productivas, a fin de hacer permisible que sus vecinos tengan acceso al derecho al trabajo, a la salud y a una vivienda digna y decorosa.

En Sonora, por disposición constitucional, las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual y la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Por igual norma, los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

En este contexto, conscientes de que un regimen de gobierno sólidamente estructurado y un estado de derecho vigoroso, requieren de una sociedad civil fuerte, en la que los ciudadanos participen y donde las fuerzas sociales se organicen, se precisan los derechos y obligaciones de los habitantes y vecinos de los Municipios y se faculta a las autoridades municipales para que promuevan la participación ciudadana en el desarrollo integral de sus comunidades y, específicamente, para que establezcan las bases de dicha participación, colaboración y cooperación, en la prestación, construcción y conservación de los servicios y obras públicas de naturaleza municipal.

TITULO SEGUNDO
DEL GOBIERNO MUNICIPAL

El proceso de reforma política que se ha venido instrumentando en nuestro país, introdujo el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de aquellos Municipios cuya población fuere de trescientos mil o más habitantes. No obstante la disposición de la Constitución Federal sobre esta materia, en el Estado de Sonora -persiguiéndose como objetivo fundamental la promoción de una más amplia y diversificada concurrencia en la integración de los Cabildos, de las corrientes de opinión y las tendencias idiológicas existentes- tanto en la Capital de nuestra entidad federa

Publicación electrónica sin validez oficial

tiva como en aquellos Municipios con una población de cincuenta mil o más habitantes, existe, a la fecha, la asignación de hasta tres regidores electos, según el principio de representación proporcional.

Dadas las reformas que fueron realizadas por el -- Constituyente Permanente en el ámbito federal al Artículo 115 de nuestro Estatuto fundamental y bajo la tesis de que una reforma política no es un acto legislativo aislado, sino muchos actos y que no es un momento, sino un proceso que exige modificaciones que culminen en el perfeccionamiento de un regimen político, se incorporan, en la integración de todos los Ayuntamientos de nuestro Estado, la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, incrementándose así el número de los miembros de los Ayuntamientos, en los -- términos en que se propone en la iniciativa.

Se precisan las bases, términos y condiciones me--- diante las cuales, en el año en que se verifiquen las elecciones, se instalarán los Ayuntamientos, fijándose que la sesión ínaugural, a celebrarse el 16 de septiembre de ese año, tiene por objeto; la lectura del acta levantada con motivo de la -- sesión anterior y la entrega de una memoria sobre el estado - de los negocios públicos municipales, expresando cuales sean- las deficiencias que se hubieren observado en la administra-- ción y que medidas podrían aplicarse para subsanarlas; la rendición de la protesta legal de los miembros del Ayuntamiento- entrante, ante los miembros salientes del Ayuntamiento o ante el Ejecutivo del Estado o su representante, según el caso; y la declaratoria que hará el nuevo Presidente Municipal de que dar instalado el Ayuntamiento.

Dentro del funcionamiento de los Ayuntamientos, se- precisa que como órganos deliberantes, deberán resolver los - asuntos de su competencia en forma colegiada y al efecto, celebrarán sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo que serán públicas, con excepción de aquellas que a su juicio - - deban ser secretas. Se dispone a la vez, que habrá por lo menos una sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que - sean necesarias a juicio del Presidente Municipal o a petición

Publicación electrónica sin validez oficial

de las dos terceras partes de los integrantes de los Ayunta-- mientos, ajustándose en cada caso, al Reglamento Interior respectivo.

En forma novedosa, se precisan dos elementos mínimos de validez para las sesiones del Ayuntamiento; que sean citados todos los integrantes del mismo y que se constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de sus integrantes. En este mismo sentido, se señala que los acuerdos del Ayuntamiento se tomarán por mayoría absoluta del número de sus miembros presentes en sesión, teniendo el Presidente Municipal voto de calidad en caso de empate.

Pretendemos en la iniciativa fijar las bases para en el futuro vincular íntimamente el Municipio con las ideas de democracia, pues como institución jurídico-política, constituye el orden de gobierno más cercano a los habitantes de sus comunidades y sus decisiones afectan directamente el desenvolvimiento de la vida gregaria. En tal virtud y en una franca reestructuración de las facultades de los Ayuntamientos, se precisa su competencia en materia de planeación del desarrollo y promoción de las actividades económicas del Municipio; se fijan las bases de coordinación con el Gobierno Estatal y, por conducto de éste, con el Gobierno Federal; se enuncian los servicios públicos que, con el concurso del Estado y conforme lo determinen las leyes, prestarán en sus jurisdicciones; se les faculta para expedir sus Reglamentos Interiores, que definan el gobierno, la organización y el funcionamiento de los propios Ayuntamientos, para la creación, organización y funcionamiento de las dependencias que conformen su administración pública directa, y para crear, previos los requerimientos que señala la iniciativa, las entidades que integrarán su administración pública paramunicipal; asímismo les precisa el Artículo 37 de la iniciativa, facultades en materia hacendaria; bases para la administración de sus recursos económicos y la obligatoriedad de establecer un sistema municipal de asistencia social en el que se integren, entre otros, programas específicos y acciones concretas en favor de los menores de edad y la familia.

Publicación electrónica sin validez oficial

El Federalismo es una relación política, económica y social que implica la corresponsabilidad de los distintos órdenes de gobierno que lo conforman y convalidan. Es, asímismo, producto de la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una República representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su regimen interior que, unidos en una federación según los principios y normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, al Municipio Libre. En esta concepción federalista, los gobiernos municipales deben transformarse de meros centros de recepción de decisiones o recursos, en verdaderos entes de propuesta y, en su caso, de decisión y de responsabilidad compartida en los esfuerzos para alcanzar mayores grados de desarrollo, que contribuyan a elevar la calidad de vida de la población asentada en sus territorios. Para ello, y ante la evidencia de profundas desigualdades regionales, los Municipios deben de identificar y priorizar las acciones de los Gobiernos Estatal y Federal, mediante convenios de coordinación, realizarán en sus ámbitos de competencia territorial.

Sólo mediante acciones coordinadas y en un esquema racional de análisis, será posible responder en el futuro al reto que significan las demandas de una sociedad en rápido crecimiento.

Enunciativamente y dentro de las facultades del Ayuntamiento, se especifican diversas actividades, tanto en materia de planeación del desarrollo, en la ejecución de obras de infraestructura hidráulica, de desarrollo urbano y protección ecológica, como de vigilancia de la aplicación de precios y tarifas de artículos de consumo y uso popular y en la prestación de servicios turísticos, de creación de establecimientos de salubridad, asistencia pública y terapia social, entre otras, que, por disposición de las Leyes Federales, pueden ya llevarse a cabo por los Municipios en forma coordinada con el Gobierno Estatal y con el Gobierno Federal. Corresponderá a la decisión política de los Ayuntamientos y al reclamo de sus comuni-

Publicación electrónica sin validez oficial

dades, asumir, en los términos de ley, estas nuevas responsabilidades. El Convenio Unico de Desarrollo, el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado y los Comités de Planeación Municipal, son los instrumentos legales y órganos de confluencia para la toma de decisiones.

TITULO TERCERO
REGIMEN ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

Nuestras normas jurídicas, por su carácter revolucionario, no son un molde que inmovilice las estructuras orgánicas de gobierno. Por el contrario, son la vía institucional de transformación libertaria de nuestra sociedad. Tal circunstancia hace consubstancial a la idiosincracia de nuestro pueblo, la afirmación de que la organización política, como expresión de una estructura de gobierno, está sometida a un conjunto de bases normativas, a las cuales se subordina.

La administración pública debe actualizarse para responder con eficacia y oportunidad a los requerimientos que exige a diario la evolución constante de las comunidades. Tal afirmación, es válida para el orden de gobierno municipal y por lo mismo debe modernizarse su organización administrativa fijándose normativamente, que los Ayuntamientos para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliarán de la administración pública directa y paramunicipal; todo ello en el entorno de las corrientes administrativas que conciben como formas de organización, la administración directa, desconcentrada y descentralizada.

Se establece como norma, que las dependencias y entidades de la administración pública municipal, conducirán sus actividades en forma programada y con base en las políticas que para el logro de los objetivos del desarrollo municipal, establezca el Ayuntamiento, al aprobar dentro del marco del sistema estatal de planeación democrática, su plan municipal de desarrollo.

En este profundo proceso de modernización administrativa del orden de gobierno municipal, se reestructuran coherentemente, Regidores y Síndicos, así como de los Tesoreros y Secretarios del Ayuntamiento y de los Comisarios y Dele

Publicación electrónica sin validez oficial

gados Municipales. Pretendemos con ello robustecer la estructura orgánica-administrativa de los Municipios sonorenses, -- para crear las condiciones que les permitan el ejercicio de - mayores responsabilidades.

El fortalecimiento municipal, como una de las acciones fundamentales de la decentralización de la vida nacional, sintetiza tanto las aspiraciones de México, como la firme voluntad política de avanzar conforme a la doctrina federalista, imperante en nuestra historia y que es condición para la democratización integral que nuestra sociedad reclama.

TITULO CUARTO
PATRIMONIO MUNICIPAL

La esencia de un sistema de gobierno como el nuestro, está en actualizarse y enriquecerse a sí mismos, superando siempre viejas estructuras y añejos procedimientos.

Desde el constituyente de Querétaro, se proclamaba que no podía lograrse la autosuficiencia política y administrativa de los Municipios, mientras no contasen con los instrumentos normativos idóneos que les permitieran alcanzar su autosuficiencia económica. Este mismo principio, reiterado en - la consulta popular llevada a cabo por el actual titular del- Ejecutivo Federal, hizo patente la necesidad de reestructurar, mediante fijación expresa de competencia en materia impositiva, las finanzas municipales, especificándose los elementos - integradores del patrimonio municipal.

El actual texto del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ratificó el hecho - de que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley; queda elevado a rango constitucional, que la Hacienda de éstos se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan y de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas Locales establezcan a su favor, haciéndose una descripción precisa de varias fuentes de ingresos que les corresponderán en -- forma exclusiva.

Este Ejecutivo ha remitido a esa Soberanía en fecha reciente, la iniciativa de Reformas al Título Quinto de la --

Publicación electrónica sin validez oficial

Constitución Política local, referente al Municipio Libre, para adoptar, entre otros, los principios normativos que en materia hacendaria fija la fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Federal. Como consecuencia de ello, sometimos también a la consideración de ese Cuerpo Colegiado, la iniciativa de Ley de Hacienda Municipal, la que se encuentra en vigor a partir del 1o. de enero del año en curso. Los Municipios sonorenses ya perciben los beneficios económicos emanados del espíritu de las reformas emprendidas por el Ejecutivo Federal. Sonora cumple con la nación y con la filosoffía política del regimen federal de gobierno.

En la iniciativa que hoy someto a la consideración de ese H. Congreso, se norma, estructura y regula el manejo del patrimonio municipal. estableciéndose que el mismo se constituye por los ingresos que conforman su Hacienda Municipal, sus bienes de dominio público y sus bienes de dominio privado y por los derechos y obligaciones que les correspondan.

El nuevo Artículo 115 reconoce que el desarrollo municipal no se puede dar fraccionado; que es indispensable la armonía y coherencia entre las normas que impulsan su desarrollo político y aquellas que regulan su desarrollo económico, pues de no vincularse ambas, podrían darse contradicciones que impedirían el avance.

La aprobación del Presupuesto de Egresos por el Ayuntamiento, es decisión financiera de primera magnitud; implica profundos conocimientos de las necesidades de la población en la aplicación de los recursos y base para asumir la responsabilidad de los resultados.

En este tenor, los Presupuestos de Egresos Municipales deberán estar estructurados en programas, donde se señalen objetivos, metas, plazos de ejecución y unidades responsables, detallando la asignación de recursos económicos a nivel de partidas, debidamente calendarizadas por lo que respecta a su ejercicio.

En esta estrategia de robustecimiento de la capacidad financiera de los Municipios y con el propósito de facilitarles el acceso al crédito público, a efecto de que cuenten-

Publicación electrónica sin validez oficial

con los recursos económicos que les permitan atender las necesidades prioritarias de sus comunidades, se fijan las bases en materia de deuda pública municipal. En todo caso, los Municipios deberán solicitar del Congreso del Estado, la aprobación de los montos de endeudamiento.

Por otra parte y ante la ausencia de una regulación específica respecto al regimen de los bienes que integran el patrimonio municipal, se incluye en la iniciativa, siguiendo la pauta de las leyes que rigen esta materia en las esferas federal y estatal, una normatividad especial e igualmente novedosa en este orden de gobierno.

El patrimonio del Municipio se compone de bienes de dominio público y bienes de dominio privado.

Los primeros están sujetos al regimen jurídico de inalienabilidad e imprescriptibilidad, estableciéndose que los Ayuntamientos podrán concesionar a los particulares su uso y aprovechamiento, en la forma y términos previstos en la Ley General de Bienes del Estado.

Los inmuebles de dominio privado son imprescriptibles. Estos bienes pueden ser enajenados a título gratuito o a título oneroso, siempre y cuando se obtenga la autorización del Congreso del Estado.

La presente iniciativa, reconoce la capacidad del Municipio para enajenar bienes, pero la condiciona a que dichas enajenaciones, respondan a la necesidad de ejecutar programas cuyos objetivos sean la satisfacción de suelo urbano para vivienda, o bien, al impulso o fomento de las actividades productivas o sociales.

Es de vital importancia señalar, que las enajenaciones para satisfacer necesidades de suelo y vivienda, tendrán como objetivo fundamental constituir el patrimonio de familia, a fin de evitar el acaparamiento y especulación de suelo y garantizar que toda familia tenga acceso a disfrutar de una vivienda digna y decorosa.

TITULO QUINTO

DE LA DESAPARICION Y SUSPENSION DE AYUNTAMIENTOS Y DE LA

Publicación electrónica sin validez oficial

SUSPENSION O REVOCACION DEL MANDATO DE ALGUNO DE SUS - MIEMBROS

La relación del Estado con el Municipio, consiste en preservar la integridad de aquel sin detrimento de la libertad de éste. Nuestro marco constitucional, crea el Municipio, dejando a la Constitución de cada uno de los Estados miembros - de la Federación, estructurar su regimen municipal y distribuir las competencias entre los órganos estatales y municipales, - siempre con sujeción a las directrices de la Constitución General de la República.

El mandato otorgado por el pueblo a los Ayuntamientos, sólo es posible desconocerlo por causas graves y previo - procedimiento, con respeto absoluto a los principios de seguridad jurídica y legalidad.

En la presente iniciativa, se fijan las bases y las causas por las que, el Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos y declarar que éstos han desaparecido y suspender o - revocar el mandato de alguno de sus miembros.

Se concibe la declaración de desaparición de Ayuntamientos cono un acto declarativo, sobre situaciones de hecho, - como es el caso de la falta absoluta o de la mayoría de los integrantes de un Ayuntamiento, o la imposibilidad de éste para el cumplimiento de sus fines o ejercicio de sus funciones, conforme al orden constitucional federal o estatal, sea por conflicto interno de sus integrantes o entre éstos y su comunidad

La suspensión de un Ayuntamiento es un acto constitutivo , que puede darse por la realización de actos u omisiones que generen quebrantamiento de los principios del regimen jurídico, político o administrativo interior del Estado; por -- ejercer atribuciones que las Leyes no les confieran o por rehusar facultades regladas que la Ley les impone; por violaciones a las normas jurídicas que rijan los procesos electorales; por promover o adoptar forma de gobierno o bases de organización política distintas de las señaladas en el Artículo 115 - Constitucional, entre otras.

Acorde al espíritu de las reformas constitucionales,

Publicación electrónica sin validez oficial

se instaura la acción de que cualquier ciudadano, en ejercicio de sus derechos cívicos y políticos, presente denuncias ante el Congreso del Estado, para iniciar el procedimiento de desaparación o suspensión de Ayuntamientos. También se prevé que el Ejecutivo del Estado o algún integrante de la Legislatura local puedan hacer denuncias ante el Congreso.

Es fundamental garantizar la autonomía política de los Ayuntamientos. Por ello, cuando se presenten denuncias en contra de los Ayuntamientos, el Congreso del Estado si las considera sin fundamento las desechará de plano, salvaguardando y protegiendo a los electos por el pueblo.

Ahora bien, si estima procedente las denuncias, formará la Comisión respectiva para que substancie el procedimiento, garantizando el principio de seguridad jurídica que se plasma en la Fracción I del Artículo 115 Constitucional y en el Artículo 140 de la Constitución Política local.

También es importante prever, que los Concejos Municaples pueden incurrir en las causales de desaparición y suspensión de Ayuntamientos y si se ha asentado en el Título Quinto de nuestra Constitución local que los Concejos Municipales tendrán la misma estructura orgánica, atribuciones y deberes de los Ayuntamientos, consecuentemente, se les puede encuadrar en dichas causales y por tanto, revocarles su designación.

Tanto la suspensión como la desaparición de Ayuntamientos, implica, según la determinación del Congreso, cambió total de las personas de un Ayuntamiento. Es decir, la causa o causas que dieron motivo al procedimiento respectivo, se originaron por todos los integrantes. Sin embargo, cabe la posibilidad de que uno solo de los integrantes del Ayuntamiento realice conductas que transgredan los principios jurídicos fundamentales o bien realice actos u omisiones que vayan en detrimento de su función. En este caso, procede denunciar, en los mismos términos que en la suspensión y desaparición de Ayuntamientos, aplicándose en lo conducente lo previsto en dichos Capítulos, para que el Congreso pueda decretar la suspensión o revocación del mandato de algún miem-

Publicación electrónica sin validez oficial

bro del Ayuntamiento.

TITULO SEXTO
DE LAS PROTESTAS, LICENCIAS, RENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL MUNICIPIO .

Es responsabilidad de todos los mexicanos, el cumplir con lo establecido por las normas jurídicas que regulan la vida social de las comunidades. Esta responsabilidad se acentúa cuando se trata de personas que desempeñan tareas en la Administración Pública; por ello, en el Capítulo que se comenta, se establece que los empleados y funcionarios municipales, antes de ejercer las funciones propias de sus cargos, deberán de rendir la protesta a que se refiere el Artículo 157- de nuestra Constitución Política local, en la que se comprometan a cumplir la Constitución Federal, la local y las Leyes que de ellas emanen. En consecuencia, los funcionarios y empleados municipales, en su carácter de servidores públicos,- quedan sujetos al regimen de responsabilidades que establece el Título Sexto de nuestra Constitución Política local.

TITULO SEPTIMO
RECURSOS Y SANCIONES

Todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado en la Ley. Los particulares tienen derecho a que los órganos administrativos se sujeten a la misma. Toda actuación irregular de la autoridad, que lesione el interés legítimo - de un particular, debe ser corregida dentro del orden jurídico.

Por ello, en el presente Título se estab ecen los- mecanismos de defensa que los particulares pueden hacer valer ante las autoridades municipales por los actos de éstas que afecten sus intereses jurídicamente tutelados.

Por otro lado, el incumplimiento de las obligaciones de los particulares, actualiza el poder sancionador de - la administración municipal, con el fin de imponer correctivos que preserven el orden administrativo."

Publicación electrónica sin validez oficial

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 43

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

ORGANICA DE ADMINISTRACION MUNICIPAL

TITULO PRIMERO
REGIMEN MUNICIPAL

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- El Municipio Libre, es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Sonora, en los términos de la Constitución Política Local, regulándose su integración, organización y funcionamiento de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

ARTICULO 2o.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTICULO 3o.- Los Municipios como personas de derecho público, estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme lo determine la Ley. Asimismo, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer los bienes raíces necesarios para la prestación de los servicios públicos de su competencia, en los términos del Artículo 27, Fracción VI, primer párrafo, de la Constitución General de la República.

ARTICULO 4o.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que conforme a la Fracción IV del Artículo 115 de la

Publicación electrónica sin validez oficial

Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado establezca a su favor.

ARTICULO 5o.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado deberán:

I.- Planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades de su desarrollo integral, mismos que serán compatibles con los Planes Estatal y Nacional de Desarrollo.

II.- Prestar, con el concurso del Estado, cuando fuere necesario y lo determinen las leyes, los servicios públicos de su competencia y garantizar su funcionamiento.

III.- Coordinarse con los Gobiernos Estatal y Federal para integrarse a las acciones que tiendan a su desarrollo.

IV.- Administrar los recursos económicos de que dispongan y los de sus respectivas Administraciones Públicas Paramunicipales con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a que estén destinados.

V.- Participar en la prestación del servicio público de educación en los términos del Artículo 3o. de la Constitución General de la República.

VI.- Impulsar el bienestar y la seguridad de los habitantes del Municipio, mediante la prestación de los servicios públicos de naturaleza municipal, la realización de acciones que promuevan el mejoramiento económico y social de la población y vigilar el respeto a la propiedad, la moral y el orden público.

VII.- Promover el desarrollo cívico y cultural de sus habitantes, fomentando la participación ciudadana.

VIII.- Vigilar que los habitantes del Municipio, en el ejercicio de sus derechos respeten el interés público y el bienestar general de la población.

ARTICULO 6o.-Los Municipios en los términos establecidos en el Artículo 123, Fracción XXV de la Constitución General de la República, prestarán el servicio de colocación para buscar mayor número de empleos a los habitantes de su jurisdicción. Dicho servicio será gratuito.

ARTICULO 7o.-Los Municipios en todos aquellos asuntos que deban tratarse y resolverse con el Gobierno Federal o con las Entidades Federativas, lo harán coordinadamente con el Gobernador del Estado.

CAPITULO II

Publicación electrónica sin validez oficial

DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL Y ADMINISTRATIVA DE LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 8o.-Las Autoridades Municipales tienen competencia plena sobre su territorio y población, así como en su organización administrativa con las limitaciones que establezcan las leyes.

ARTICULO 9o.-El Estado se integra con los siguientes Municipios: Aconchi, Agua Prieta, Alamos, Altar, Arivechi, Arizpe, Atil, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Bácum, Banámichi, Baviácora, Bavispe, Benjamín Hill, Caborca, Cajeme, Cananea, Carbó, La Colorada, Cucurpe, Cumpas, Divisaderos, Empalme, Etchojoa, Fronteras, Granados, Guaymas, Hermosillo, Huachinera, Huásabas, Huatabampo, Huépac, Imuris, Magdalena, Mazatán, Moctezuma, Naco, Nácori Chico, Nacozari de García, Navojoa, Nogales, Onavas, Opodepe, Oquitoa, Pitiquito, Puerto Peñasco, Quiriego, Rayón, Rosario, Sahuaripa, San Felipe de Jesús, San Javier, San Luis Río Colorado, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva, Santa Ana, Santa Cruz, Sáric, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Trincheras, Tubutama, Ures, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira y Yécora.

ARTICULO 10.- La creación de nuevos Municipios, así como la supresión de aquellos que carezcan de elementos para proveer a su existencia política, se sujetarán a las bases normativas que señala la Constitución Política Local.

ARTICULO 11.- El Congreso del Estado definirá los límites de los Municipios.

ARTICULO 12.- Para su organización territorial y administrativa, los Municipios se componen de:

I.- Cabeceras Municipales

II.- Comisarías

III.- Delegaciones.

ARTICULO 13.- El Congreso del Estado, a iniciativa de los Ayuntamientos correspondientes, declarará en los términos señalados en la Constitución Política Local, la nomenclatura política de los Centros de Población y la creación y supresión de comisarías y Delegaciones en los Municipios. Para estos efectos, la Legislatura Local tomará en consideración las condiciones territoriales y socioeconómicas de dichos Centros de Población, y todos aquellos elementos políticos, de infraestructura urbana y demás que considere necesario para fundamentar su declaratoria.

CAPITULO III
DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO

Publicación oficial sin validez oficial

ARTICULO 14.- Son habitantes de un Municipio, las personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio.

ARTICULO 15.- Toda persona adquiere la vecindad en un Municipio si reside de manera efectiva, durante dos años en algún lugar de su territorio y ejerce alguna profesión, arte, industria, empleo o actividad productiva y honorable.

ARTICULO 16.- La calidad de vecino de un Municipio se pierde por dejar de reunir los requisitos a que se refiere el Artículo anterior o por manifestación expresa de residir en otro lugar.

ARTICULO 17.- Los derechos y obligaciones de los habitantes y de los vecinos de los Municipios, que tengan la calidad de ciudadanos, sin perjuicio de los señalados por la Constitución Federal, la Constitución Política Local y las Leyes que de ellas emanen, serán:

I.- Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituídas y cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones emanadas de las mismas,

II.- Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello.

III.- Promover ante el Ayuntamiento, Bandos de Policía y Buen Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio.

IV.- Inscribirse en los padrones expresamente determinados por las Leyes Federales, Estatales o Municipales.

V.- Desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales, las de jurado y formar parte de los Concejos Municipales que se constituyan de acuerdo a la Ley.

VI.- Atender los llamados que por escrito o por cualquier medio, les haga el Ayuntamiento o sus dependencias.

VII.- Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos municipales, participando con las autoridades en dichas actividades.

VIII.- Proporcionar verazmente y sin demora, los informes y datos estadísticos y de otro género que les sean solicitados por las autoridades municipales.

IX.- Contribuir a la limpieza, ornato y conservación del Municipio y del Centro de Población en que resida.

X.- Realizar sus actividades respetando el interés público y el bienestar de los habitantes del Municipio.

XI.- Preservar y respetar la fisonomía, arquitectura y tradiciones históricas del Municipio y de sus habitantes.

Publicación electrónica sin valor oficial

XII.- Salvaguardar y enriquecer el equilibrio ecológico de los ecosistemas; evitar su contaminación y deterioro, considerándolo como un patrimonio social.

XIII.-Participar con el Ayuntamiento en la realización de acciones y en la ejecución de obras y servicios públicos de interés colectivo y bienestar social, derivadas de la planeación democrática y participativa.

XIV.- Las demás que determinen esta Ley, sus Reglamentos, Bando de Policía y Buen Gobierno y las que dicte el Ayuntamiento.

TITULO SEGUNDO
DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPITULO I
DE LA INTEGRACION DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 18.- El Gobierno Municipal estará a cargo de los Ayuntamientos electos popularmente en los términos de la Constitución Política Local y de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado.

ARTICULO 19.- El total de Munícipes de cada Ayuntamiento se determinará en base al número de habitantes que arroje el último censo de población y conforme a las siguientes bases:

I.- En los Municipios cuya población no exceda de treinta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, el Síndico, cinco Regidores de Mayoría Relativa y hasta dos Regidores según el principio de Representación Proporcional.

II.- En los Municipios cuya población exceda a treinta mil habitantes, pero no de cien mil, habrá un Presidente Municipal, el Síndico y siete Regidores de Mayoría Relativa y hasta tres Regidores según el principio de Representación Proporcional.

III.- En los Municipios cuya población exceda de cien mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, el Síndico y trece Regidores de Mayoría Relativa y hasta cinco Regidores según el principio de Representación Proporcional.

ARTICULO 20.- Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será substituído por su suplente o se procederá según lo disponga la Ley.

ARTICULO 21.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos y su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos de los Municipios que al efecto aprueben los Cabildos de cada uno de

Publicación electrónica sin validez oficial

ellos. Éstos cargos sólo podrán ser renunciables por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento. En todos los casos conocerá el H. Congreso del Estado quien hará la declaratoria correspondiente y proveerá lo necesario para cubrir la vacante.

CAPITULO II
DE LA INSTALACION

ARTICULO 22.- El día 16 de Septiembre del año en que se verifique la elección ordinaria correspondiente, en el lugar y hora señalados por los miembros salientes del Ayuntamiento de que se trate, deberán de comparecer en sesión solemne de Cabildo, las personas que, en los términos de Ley, resultaron electas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, con el fin de que previas las formalidades a que se refiere este Capítulo, asuman el ejercicio de las funciones inherentes a sus cargos.

De no señalarse por los miembros salientes del Ayuntamiento, lugar y hora para la celebración de esta Sesión solemne, se entenderá que la misma debe efectuarse en el recinto oficial de sesiones del Ayuntamiento respectivo, a las 10:00 horas del día mencionado en el párrafo anterior.

ARTICULO 23.- La sesión inaugural tiene por objeto:

I.- La lectura del acta levantada con motivo de la sesión anterior y, la entrega de una memoria sobre el estado de los negocios públicos municipales, expresando cuales sean las diferencias que se hubieren observado en la administración y que medidas podrían aplicarse para subsanarlas.

II.- La rendición de la protesta legal de los miembros del Ayuntamiento entrante, ante el Ayuntamiento o ante el Ejecutivo del Estado o su Representante, según el caso.

III.- La declaratoria que hará el nuevo Presidente Municipal de quedar instalado el Ayuntamiento.

ARTICULO 24.- Al término de la ceremonia de instalación, el Presidente Municipal saliente, hará entrega al Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal entrante, de todos los bienes propiedad del Municipio, por medio de inventario que será visado por el Síndico saliente. Entregará además, los estados financieros correspondientes al último año de su gestión que comprenderá la balanza de comprobación, el balance general y el estado de resultados que contenga el ejercicio presupuestario de ingresos y egresos.

ARTICULO 25.- De no presentarse los miembros salientes del Ayuntamiento a la sesión a que se refiere el Artículo 22 de esta Ley, se comunicará tal circunstancia de inmediato al Ejecutivo del Estado, para que éste, en el lugar, fecha y hora que señale, proceda por sí o por conducto de la persona que designe, a tomar la protesta a los nuevos integrantes del Ayuntamiento y a

Publicación electrónica oficial sin validez oficial

proveer lo necesario para que el Ayuntamiento se declare legal-- mente instalado, en cumplimiento de lo dispuesto en los Artícu-- los 79 Fracción I, en relación con la Fracción XV del Artículo - 64 de la Constitución Política Local.

ARTICULO 26.- Los Ayuntamientos no podrán considerarse - legalmente instalados, cuando no concurran el Presidente Munici- pal entrante y el número de miembros requeridos para que pueda - sesionar válidamente la corporación. Tal situación se comunica- rá de inmediato al Ejecutivo del Estado, para que proceda confor me lo establece el Artículo 123 de esta Ley.

CAPITULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 27.- Los miembros de los Ayuntamientos durarán- en su encargo tres años e iniciarán sus funciones el día 16 de - Septiembre del año que corresponda a su elección.

ARTICULO 28.- Los Ayuntamientos ejercerán las atribucio- nes que les señala la Constitución Política de los Estados Uni-- dos Mexicanos, la Constitución Política Local, la presente Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables. Tendrán su resi-- dencia oficial en las Cabeceras de los Municipios que administren y no podrán cambiarla a otro lugar, sin previa autorización del Congreso del Estado, quien calificará los motivos que exprese el respectivo Ayuntamiento.

ARTICULO 29.- Los Ayuntamientos como órganos deliberantes deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y al efecto, celebrarán sesiones ordinarias y extraordinarias de - Cabildo, que serán públicas, con excepción de aquellas que a jui cio del propio Ayuntamiento deban ser secretas.

Habrá por lo menos una sesión ordinaria cada mes y las ex traordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente Munici pal o a petición de las dos terceras partes de los integrantes - del Ayuntamiento, ajustándose en cada caso al Reglamento Inte--- rior.

Para que las sesiones de Cabildo sean válidas se requiere que sean citados todos los integrantes del Ayuntamiento y que se constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de los in tegrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta del nú- mero de sus miembros presentes en sesión, teniendo el Presidente Municipal voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 30.- Las sesiones de los Ayuntamientos se cele-- brarán en la Sala de Cabildo, o cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial por el pro pio Ayuntamiento para tal objeto.

ARTICULO 31.- Cada sesión se iniciará con la lectura del acta que contenga el o los acuerdos tomados en la sesión anterior. Después de la lectura, se procederá a suscribir el acta por to--

Publicación electrónica sin validez oficial

dos los que intervinieron en la misma.

ARTICULO 32.- El miembro del Ayuntamiento que no hubiere-sido citado a una Sesión de Cabildo, podrá solicitar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento de la Sesión a la que no fué citado, que se vuelvan a deliberar en su presencia, el o los Acuerdos tomados en su ausencia.

El miembro del Ayuntamiento que sin aviso y causa justificada falte a cualquier sesión, podrá ser sancionado con una multa que se le impondrá de acuerdo con el Reglamento Interior.

ARTICULO 33.- Las actas de las sesiones de Cabildo se-consignarán en un Libro que se llevará por duplicado, uno de los cuales deberá conservar el Secretario del Ayuntamiento y el otro lo deberá de enviar al Congreso del Estado para formar parte del Archivo Histórico del Estado.

ARTICULO 34.-Los Ayuntamientos podrán ordenar la comparecencia de cualquier funcionario de la Administración Pública-Municipal, cuando se discuta algún asunto de la competencia del compareciente.

ARTICULO 35.- El Secretario del Ayuntamiento podrá expedir certificaciones de los Acuerdos asentados en los Libros - de Actas, siempre que el solicitante acredite su interés legítimo y no se perjudique el interés público.

ARTICULO 36.- En todo el Estado se dará entera fe y -- crédito a los actos y despachos de las Autoridades Municipales-en asuntos de su competencia.

CAPITULO IV

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 37.- Son facultades y obligaciones de los - - Ayuntamientos:

I.- Elaborar, aprobar y publicar en los términos de -- Ley, el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente a su período constitucional de gobierno y derivar de éste, los programas-para la ejecución de obras y la prestación de los servicios de su competencia.

II.- Constituir los órganos de planeación y presidir los mismos por conducto del Presidente Municipal.

III.- Determinar los mecanismos para la actualización, - instrumentación, control y evaluación de su Plan Municipal de - Desarrollo.

IV.- Promover las actividades productivas del Municipio, alentando y organizando el desarrollo de la agricultura, ganadería, pesca, industria, minería y de otras actividades que propicien la prosperidad de sus habitantes.

Publicación electrónica sin validez oficial

V.- Ejercer las facultades que en materia de desarrollo urbano y ecología, les confieran la Constitución General de la República y las Leyes Federales y Locales, así como ejercer las atribuciones que les confieran las Fracciones V y VI del Artículo 115 de la Constitución General de la República.

VI.- Establecer el Sistema de Información Económica y Social del Municipio.

VII.- Aprobar los Convenios que con su autorización previa celebre el Presidente Municipal.

VIII.- Coordinarse con el Ejecutivo Estatal y por su conducto con el Ejecutivo Federal a efecto de:

a) Intervenir en el proceso de planeación del desarrollo estatal y nacional, de acuerdo con lo que establezcan las leyes.

b) Promover el desarrollo de programas de viviendas y urbanismo.

c) Realizar la construcción, reconstrucción y conservación de edificios públicos federales o estatales, monumentos y demás obras públicas.

d) Prever las necesidades de tierra para vivienda y para el desarrollo urbano e intervenir en el Sistema tendiente a satisfacer dichas necesidades.

e) Participar en la ejecución de programas de regularización de tenencia de suelo urbano.

f) Vigilar la aplicación de normas y programas que se establezcan para la protección o restitución de los Sistemas Ecológicos.

g) Cuidar los recursos naturales y turísticos de su circunscripción territorial.

h) Resolver, conforme a la ley, las cuestiones relacionadas con los problemas de los núcleos de población ejidal y de bienes comunales, en lo que no corresponda a otras autoridades.

i) Vigilar la correcta aplicación de los precios y tarifas autorizadas y registradas y la prestación de servicios turísticos, conforme a las disposiciones legales aplicables.

j) Vigilar el estricto cumplimiento de los precios, particularmente de los que se refieren a artículos de consumo y uso popular.

k) Ejecutar programas de abasto.

l) Crear y administrar establecimientos de salubridad, asistencia pública y terapia social.

m) Coadyuvar en la ejecución y conservación de caminos-

Publicación electrónica sin validez oficial

y puentes de jurisdicción federal o estatal.

n) Proponer la construcción de pequeñas obras de irrigación a ejecutarse en su jurisdicción e intervenir en la proyec-- ción, ejecución y conservación de bordos, canales, tajos y abrevaderos que competa realizar al Gobierno Federal por si o en cooperación con el Gobierno del Estado o los particulares.

ñ) En general, coordinarse conforme a la ley, para asumir el ejercicio de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos del Gobierno Federal y Estatal, cuando su desarrollo económico y social lo hagan necesario.

IX.- Auxiliar en sus funciones a las autoridades Federales y Estatales.

X.- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado, en lo concerniente a sus Municipios.

XI.- Prestar en sus respectivas jurisdicciones y en los- términos fijados en las leyes relativas, los siguientes servi--- cios públicos:

a) Agua Potable y Alcantarillado

b) Alumbrado Público

c) Limpia

d) Mercados

e) Panteones

f) Rastros

g) Calles, Parques y Jardines

h) Seguridad Pública y Tránsito

i) Los demás que les señalen el Congreso del Estado, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa, técnica y finan-- ciera.

En el caso de que alguno o algunos de estos servicios- no se presten eficazmente, el Congreso del Estado intervendrá - para resolver lo conducente, a excepción del servicio público - de las fuerzas de Seguridad Pública y Tránsito, cuyo manejo y - mando se ajustará a las disposiciones que sobre esta materia especifica la Constitución General de la República, la Constitu-- ción Política del Estado y las leyes reglamentarias.

XII.- Prestar los servicios públicos municipales a que - se refiere la fracción anterior, con el concurso del Estado, -- cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, así como- en coordinación y asociación con otros Municipios del Estado, - previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujección a la Ley.

Publicación electrónica sin validez oficial

XIII.- Expedir, de acuerdo con las bases normativas que - establezca el Congreso, los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los Reglamentos, circulares y demás disposiciones administrati-- vas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdiccio nes.

XIV.- Formular su Reglamento Interior que defina el go--- bierno, la organización y funcionamiento del propio Ayuntamiento, así como la creación, organización y funcionamiento de sus depen dencias directas.

XV.- Crear, previa autorización del Congreso y conforme- lo señalen las Leyes, organismos descentralizados, fideicomisos- y empresas públicas de participación municipal, para la atención de los servicios públicos y para el desarrollo económico.

XVI.- Aprobar los nombramientos de Secretario y Tesorero- que haya realizado el Presidente Municipal.

XVII.- Nombrar apoderados y representantes generales o es- peciales que hagan valer los derechos que correspondan al Munici pio, sin perjuicio de las facultades que esta Ley confiere al -- Síndico Municipal.

XVIII.- Nombrar comisiones técnicas para los asuntos que lo requieran.

XIX.- Vigilar que los actos de las autoridades municipa-- les, observen los requisitos de legalidad y seguridad jurídica - que establece la Constitución Política de la República.

XX.- Acordar y llevar a cabo programas de capacitación - en beneficio de sus funcionarios y empleados, en base a las nece sidades de la administración y a los recursos disponibles.

XXI.- Designar en la primera sesión que celebren en el mes de enero de cada año, como lo previene el Código Civil del Esta- do, a los integrantes del Consejo Local de Tutelas del Municipio.

XXII.- Someter al examen y aprobación del Congreso durante la primera quincena del mes de noviembre de cada año, la Ley de Ingresos y el correspondiente Presupuesto de Ingresos, que debe- rán regir en el año fiscal siguiente. Todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento para su ejercicio, deberá - ser autorizado previamente por el Congreso del Estado.

XXIII.- Aprobar, con base en las contribuciones y demás in- gresos que determine anualmente el Congreso, sus Presupuestos de Egresos y publicarlos en el Boletín Oficial del Gobierno del Es- tado de Sonora.

XXIV.- Enviar trimestralmente al Congreso, los estados fi- nancieros que comprenderán la balanza de comprobación, el balan- ce general y el estado de resultados que contenga el ejercicio - presupuestario de ingresos y egresos que se lleve a la fecha.

XXV.- Someter al examen y aprobación del Congreso, anual- mente en la primera quincena del segundo período de sesiones or- dinarias, sus cuentas públicas del año anterior.

Publicación electrónica sin validez oficial

XXVI.- Glosar las cuentas del Ayuntamiento saliente, en un término de noventa días contados a partir de la fecha de toma de posesión. Si de la glosa resultaren diferencias con las cuentas públicas aprobadas por el Congreso, será éste quien decida lo -- conducente.

XXVII.- Formular los estados financieros que comprenderán - la balanza de comprobación, el balance general y el estado de resultados que contenga el ejercicio presupuestario de ingresos y egresos correspondientes al último año de su gestión y entregarlos al concluir sus funciones al Ayuntamiento entrante.

XXVIII.- Administrar los recursos económicos de que dispon-- gan, conforme a las bases normativas establecidas en el Artículo 150 de la Constitución Política Local y en las Leyes.

XXIX.- Publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, sus Presupuestos de Egresos, Bandos de Policía y Buen Go-- bierno, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en su jurisdicción.

XXX.- Conocer y evaluar las necesidades y capacidad de endeudamiento de la Administración Pública Municipal.

XXXI.- Autorizar la ampliación, transferencia y supresión- de las partidas del Presupuesto de Egresos, en los términos de - Ley.

XXXII.- Glosar anualmente por medio de su Tesorería las - - cuentas de sus Comisarías y Delegaciones y en caso de irregularidades, exigir las responsabilidades que conforme a la Ley correspondan.

XXXIII.- Publicar mensualmente en la tabla de avisos del - - Ayuntamiento o en alguno de los periódicos de circulación en el Municipio, el estado de origen y aplicación de fondos.

XXXIV.- Vigilar que quienes manejen valores municipales, garanticen dicho manejo.

XXXV.- Aceptar las donaciones o legados que se hicieren al Municipio.

XXXVI.- Solicitar al Gobierno del Estado o Federal, en su - caso, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública.

XXXVII.- Otorgar concesiones para la prestación de servicios públicos de su competencia, en la forma y términos que señalen - las leyes.

XXXVIII.- Solicitar, por conducto del Ejecutivo al Congreso - del Estado por razones de orden e interés público, la municipalización de los servicios públicos de su competencia que estén a - cargo de particulares.

XXXIX.- Establecer las bases para la participación, colaboración y cooperación de los vecinos, en la prestación, construcción y conservación de los servicios y obras públicas.

Publicación electrónica sin validez oficial

XL.- Establecer el Sistema Municipal de Asistencia Social, en el que se integren entre otros, programas específicos y acciones concretas en favor de los menores de edad y la familia.

XLI.- Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de su dependencia y concederles licencia de acuerdo a las leyes aplicables.

XLII.- Conceder pensiones a los empleados del Municipio en reconocimiento a su antigüedad en la función pública, así como a las viudas y huérfanos de los mismos, en los términos de Ley.

XLIII.- Otorgar reconocimiento público al mérito de personas físicas o morales por acciones o conductas valiosas o relevantes realizadas en beneficio de la Comunidad.

XLIV.- Auxiliar a la Secretaría de Gobernación en las funciones que a ésta corresponden, en el Registro de Población e Identificación Personal y en las demás materias reguladas por la Ley General de Población y su Reglamento.

XLV.- Llevar un libro local de registro en el que conste el nombre, edad, nacionalidad, calidad migratoria, ocupación, estado civil, domicilio y en su caso el domicilio conyugal de los extranjeros radicados en su jurisdicción, así como el número de su forma migratoria. Se anotará además, los cambios de domicilio y las bajas ocurridas por fallecimiento, por ausencia de los extranjeros o cuando salga a radicar en otro lugar, precisando, de ser posible, la nueva dirección. Asimismo, deberá remitir mensualmente al Registro Nacional de Extranjeros una relación completa de los movimientos ocurridos en el mes.

XLVI.- Proporcionar a los Poderes del Estado, los informes y documentos que les soliciten sobre cualquier asunto de competencia del Ayuntamiento. Será causa de responsabilidad, en los términos que fije la Ley de la materia, la falta de cumplimiento de las órdenes legítimas que reciban de los Poderes del Estado.

XLVII.- Rendir a la población por conducto del Presidente Municipal, un informe anual detallado sobre el estado que guarden los asuntos municipales. Dicho informe será comunicado por escrito al Congreso del Estado y al Gobernador.

XLVIII.- Aplicar las sanciones por infracciones a los Bandos de Policía y Buen Gobierno y demás Reglamentos Municipales, con base en lo que establezca esta ley y dichos ordenamientos.

XLIX.- Resolver los recursos interpuestos en contra de los acuerdos dictados por las autoridades municipales o por el propio Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes fiscales.

L.- Las demás que les señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Sonora, esta Ley y demás ordenamientos jurídicos.

ARTICULO 38.- Se prohibe a los Ayuntamientos:

I.- Ejercer atribuciones que la Ley no les conceda y re

Publicación electrónica sin validez oficial

husar el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone.

II.- Cobrar contribuciones que no estén establecidas en la Ley de Ingresos Municipales o decretadas por el Congreso del Estado.

III.- Ejercer en programas aprobados diversos, las partidas destinadas a sus Comisarías o Delegaciones.

IV.- Conceder a sus funcionarios o empleados, gratificaciones, compensaciones o sobresueldos que no estén comprendidos en los Presupuestos de Egresos respectivos; y pagar con exceso, las remuneraciones personales que por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, estén fijadas en dichos Presupuestos de Egresos.

V.- Ejercer sus recursos económicos públicos en fines distintos a los señalados en los Programas a que estén afectos.

VI.- Retener o invertir para fines distintos, la cooperación que en numerario o en especie, hayan enterado a la Hacienda Pública Municipal los representantes de los grupos sociales o los particulares interesados, para la realización de obras públicas o para la prestación de cualquier servicio público.

VII.- Donar y vender bienes del patrimonio del Municipio, sin autorización del Congreso.

VIII.- Eximir a alguno de sus miembros o a los funcionarios y empleados municipales, del cumplimiento de sus obligaciones o de las responsabilidades en que incurran.

IX.- Concesionar los servicios de seguridad pública y tránsito.

ARTICULO 39.- Los Ayuntamientos deberán someter en todo caso a la aprobación del Congreso del Estado:

I.- La creación de contribuciones y toda clase de resoluciones que importen tributaciones.

II.- Los empréstitos de todo género.

III.- La enajenación, gravamen, cambio de destino y desincorporación de sus bienes de dominio público y la enajenación y gravamen de sus bienes de dominio privado.

CAPITULO V

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

ARTICULO 40.- El Presidente Municipal es el responsable de ejecutar y comunicar las decisiones del Ayuntamiento. Deberá residir en la Cabecera Municipal, durante el lapso de su período constitucional y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Dentro de su competencia cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos Federales, Es

Publicación electrónica sin validez oficial

tatales y Municipales.

II.- Promulgar y publicar el Reglamento Interior del --- Ayuntamiento.

III.- Presidir los actos cívicos y públicos en la Cabecera Municipal salvo el caso de que en el Municipio residiera habitual o se encontrare transitoriamente el Ejecutivo del Estado.

IV.- Concurrir a las reuniones generales o regionales de Presidentes Municipales, a que fuere convocado por el Ejecutivo del Estado, para plantear la problemática, soluciones y programas de trabajo respecto de su Municipio.

V.- Celebrar, a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales.

VI.- Vigilar e inspeccionar las Dependencias Municipales cerciorándose de que funcionen correctamente y someter a la consideración del Ayuntamiento, las medidas que estime necesarias para el mejor funcionamiento de las mismas.

VII.- Nombrar al Secretario y Tesorero de la Corporación Municipal y someter los nombramientos a la aprobación del Ayuntamiento.

VIII.- Convocar al Ayuntamiento a sesiones, en la forma y términos que establezca la Ley y el Reglamento Interior respectivo y presidir, en todo caso, las sesiones.

IX.- Rendir mensualmente al Ayuntamiento, un informe del estado de la administración en todos sus aspectos.

X.- Informar anualmente a la población en sesión solemne de Cabildo, del estado que guarda la Administración Municipal y de las labores realizadas durante ese año.

XI.- Conocer de los problemas de las Comisarías y Delegaciones del Municipio, a fin de promover e impulsar su solución.

XII.- Vigilar que la recaudación de la Hacienda Pública se haga conforme a lo dispuesto en las leyes respectivas.

XIII.- Autorizar el ejercicio de los recursos públicos municipales, en base al Presupuesto de Egresos aprobado.

XIV.- Visar los documentos por pagar, dar órdenes de cobro y de pagar si la naturaleza del caso lo exige, siendo responsable de las irregularidades que se cometieren.

XV.- Conceder licencias, permisos y autorizaciones con sujeción a las Leyes y Reglamentos Municipales respectivos, que no estuvieren reservadas al Ayuntamiento.

XVI.- Vigilar y preservar el patrimonio cultural e histórico del Municipio.

Publicación electrónica sin valor oficial

XVII.- Formar y actualizar el catastro y padrón municipal, cuidando de que se incriban en este último todos los vecinos, expresando su nombre, edad, estado civil, nacionalidad, residencia, domicilio, propiedades, profesión, actividad productiva o trabajo de que subsistan, si son jefes de familia, en cuyo caso, se expresará el número y sexo de las personas que la formen.

XVIII.- Registrar los templos que existan o se abran al culto religioso, así como a los encargados de los mismos, y sus cambios, notificándolos a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. Para estos efectos se llevarán dos libros especiales, en uno se asentará lo correspondiente a los templos y en otro, lo relacionado con sus encargados.

XIX.- Ejercer las atribuciones que en el ramo de mostrencos les confieran las leyes.

XX.- Promover la organización y participación ciudadana para el desarrollo integral de los Municipios.

XXI.- Llevar las estadísticas de los sectores económicos y sociales del Municipio, en los términos que señalen las leyes.

XXII.- Promover la comunicación social.

XXIII.- Ejercer funciones de conciliación buscando la armonía de la vida comunitaria.

XXIV.- Intervenir en la forma y términos señalados en el Código Civil, en los actos del estado civil de las personas, informando al Ejecutivo del Estado de las deficiencias que observaren para proceder a su corrección.

XXV.- Auxiliar, previa solicitud, a quienes ejerzan la patria potestad en el desempeño de ésta, de conformidad con las prevenciones legales del caso.

XXVI.- Promover el establecimiento de hogares y guarderías infantiles, parques e instalaciones deportivas; centros de recreación formativa para menores de edad, centros de asistencia infantil, casas de cuna y establecimientos para menores huérfanos, abandonados, maltratados o de padres indigentes.

XXVII.- Promover campañas de salud, alfabetización y de regularización del estado civil de las personas.

XXVIII.- Prevenir y combatir en auxilio de las autoridades competentes, el alcoholismo, la prostitución y la adicción a los estupefacientes y toda actividad que implique una conducta anti-social.

XXIX.- Cuidar de la conservación del suelo, agua, flora y fauna existentes en el Municipio, conforme a las Leyes y Reglamentos de la materia.

XXX.- Formar y publicar cada dos años en sus respectivas jurisdicciones, una lista de los vecinos que integrarán el Jurado Popular Federal previsto en la Fracción VI del Artículo 20 de la

Publicación electrónica sin validez oficial

Constitución Polítca de los Estados Unidos Mexicanos, conforme - lo establecen la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Penales.

XXXI.- Amonestar e impedir a los extranjeros que se inmiscuyan en asuntos políticos.

XXXII.- Impartir a la autoridad judicial el auxilio que demande para hacer efectivas sus resoluciones; aprehender a los delincuentes en flagrante delito y decretar bajo su más estricta -- responsabilidad, en casos urgentes, cuando no exista en el lugar ninguna autoridad judicial y se trate de delitos que se persigan de oficio, la detención de un acusado, poniéndolos en ambos casos y sin demora, a disposición de la autoridad judicial inmediata.

XXXIII.- Imponer sanciones en los términos que señalen las - leyes, los Bandos de Policía y Buen Gobierno y demás ordenamientos jurídicos.

XXXIV.- Las demás que se establecieren en esta u otras le-- yes y reglamentos.

ARTICULO 41.- Los Presidentes Municipales podrán ausentarse de la circunscripción territorial del respectivo Municipio- hasta por treinta días para el arreglo de los asuntos relacionados con la administración municipal sin perder el carácter de tales,- observándose las siguientes disposiciones:

I.- Si la ausencia no excede de ocho días, el Presidente Municipal no tendrá obligación de dar aviso al Cabildo, en este lapso el Secretario del Ayuntamiento resolverá los asuntos de mero trámite y aquellos que no admitan demora, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Presidente Municipal.

II.- Si la ausencia es mayor de ocho días, sin exceder - de quince, el Presidente Municipal deberá dar aviso al Cabildo y éste designará al Regidor que le suplirá como encargado del despacho, con las atribuciones a que se refiere la fracción anterior.

III.- Si la ausencia es mayor de quince días, sin exceder de treinta, el Presidente Municipal deberá recabar previamente el permiso del Ayuntamiento y éste designará al Regidor que se encargará del despacho.

ARTICULO 42.- Cuando el Presidente Municipal debiera ausentarse por un tiempo mayor de treinta días, el Congreso del Estado o en receso de éste, la Diputación Permanente, concederá el permiso respectivo y designará de entre los integrantes del Ayuntamiento de que se trate, un Presidente Municipal Interino.

ARTICULO 43.- Los Presidentes Municipales no podrán:

I.- Desviar los fondos y bienes municipales, de los programas a que estén destinados.

II.- Imponer contribución o sanción alguna que no esté - señalada en la Ley de Ingresos u otras disposiciones legales.

Publicación electrónica sin valor oficial

III.- Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o contribución alguno, o autorizar, que oficina distinta de la Tesorería Municipal, conserve fondos municipales.

IV.- Utilizar a los empleados o a los cuerpos de seguridad pública, así como los bienes que integran el patrimonio municipal, para fines particulares.

V.- Realizar conductas y desempeños que vayan en desdoro de su investidura y que afecten la moral pública.

VI.- Dejar de observar el estricto cumplimiento de las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos que establezcan las leyes o el propio Ayuntamiento para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que en las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y en la contratación de obras públicas, aseguren las mejores condiciones para el Municipio.

CAPITULO VI
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES

ARTICULO 44.- Son facultades y obligaciones de los Regidores:

I.- Someter a la consideración del Ayuntamiento las medidas que consideren necesarias para el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, Bandos de Policía y Buen Gobierno, Circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en su jurisdicción.

II.- Asistir con puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento y a los actos oficiales a que sean citados por el Presidente Municipal.

III.- Analizar, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones.

IV.- Desempeñar con eficiencia las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones.

V.- Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los ramos de administración, cuya vigilancia y evaluación les haya sido encomendada.

VI.- Proponer al Ayuntamiento las acciones convenientes para el mejoramiento y desarrollo del Municipio.

VII.- Las demás que les señalen las Leyes y sus Reglamentos.

CAPITULO VII
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS SINDICOS

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 45.- Los Síndicos de los Ayuntamientos, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales.

II.- La representación legal de los Ayuntamientos en las controversias o litigios en que éstos fueren parte.

III.- La revisión y firma de los estados de origen y aplicación de fondos y la vigilancia del ejercicio de los Presupuestos de Ingresos y Egresos.

IV.- Intervenir en la formulación del inventario de bienes muebles e inmuebles, propiedad del Municipio, haciendo que éstos se inscriban, con la expresión de sus valores, sus características de indentificación y su destino.

V.- Vigilar que el inventario a que se refiere la Fracción anterior, esté siempre actualizado, haciéndose constar las altas y las bajas tan luego como ocurran y cuidando que dicho inventario se verifique cada vez que lo juzgue conveniente el Ayuntamiento.

VI.- Realizar las gestiones necesarias a fin de que todos los actos traslativos de dominio en que el Ayuntamiento sea parte, así como las declaratorias de Incorporación y Desincorporación de bienes inmuebles municipales se encuentren debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realice.

VII.- Verificar que los funcionarios y empleados municipales cumplan con la declaración de situación patrimonial a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

VIII.- Mantener actualizado, en los términos del Artículo 115 de esta Ley, el registro de todas las enajenaciones que realice el Ayuntamiento.

IX.- Vigilar, cuando no exista el Organo Responsable, la construcción de los edificios públicos y de todas las fincas urbanas de particulares para evitar irregularidades que ocasionen obstáculos en la vía pública, riesgo de los peatones, interrumpan el alineamiento de las casas, calles y aceras y perjudiquen el buen aspecto de los Centros de Población o invadan bienes de uso común, dominio público y propiedad municipal.

X.- Las demás que le señalen ésta u otras Leyes y Reglamentos.

CAPITULO VIII

DE LOS COMISARIOS MUNICIPALES

ARTICULO 46.- Los Comisarios Municipales serán designados cada tres años por los Ayuntamientos al iniciar éstos sus funciones y tendrán su residencia oficial en las Comisarías respectivas.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 47.- Las faltas temporales o absolutas de los- Comisarios Municipales, serán cubiertas por un Suplente designado por los Ayuntamientos de que dependan.

ARTICULO 48.- La retribución de los Comisarios Municipales será fijada en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

ARTICULO 49.- Son facultades y obligaciones de los Comisarios Municipales:

I.- Cumplir y hacer cumplir, las Leyes Federales y Locales, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, los Reglamentos Municipales, Circulares, disposiciones administrativas de observancia general y los acuerdos que les señalen los Ayuntamientos o los -- Presidentes Municipales correspondientes, quienes serán sus órganos de comunicación con las Autoridades del Estado.

II.- Cuidar dentro de su esfera administrativa del orden y la tranquilidad pública.

III.- Ejercer las funciones y prestar los servicios públicos que fije el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

IV.- Proponer al Ayuntamiento, a través del Presidente - Municipal, la realización de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, para el desarrollo de sus Centros de Po-- blación.

V.- Promover la cooperación de los habitantes y vecinos, en la construcción y conservación de obras públicas así como en - la prestación de servicios públicos de competencia municipal.

VI.- Formar y remitir al Ayuntamiento para su aprobación, en la segunda quincena del mes de noviembre de cada año los pro-- gramas de gasto que regirán en sus Comisarías en el ejercicio fiscal siguiente.

VII.- Rendir trimestralmente al Ayuntamiento, la cuenta - comprobada del ejercicio presupuestario de su Comisaría.

VIII.- Rendir anualmente al Ayuntamiento dentro de la se-- gunda quincena del mes de marzo, cuenta general del manejo de los recursos económicos que tuviere asignados.

IX.- Formar el censo de su demarcación cuando se lo ordene el Ayuntamiento de que dependan.

X.- Vigilar que los niños en edad escolar concurran a - las escuelas primarias y promover la asistencia a los centros de- alfabetización para adultos.

XI.- Fomentar la realización de actividades sociales, -- culturales y artísticas; y en general, la celebración de eventos que tiendan a exaltar el espíritu cívico y los sentimientos pa--- trióticos de la población.

XII.- Imponer en sus respectivas jurisdicciones las san--

Publicación electrónica sin validez oficial

ciones que fijen los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los de-- más Reglamentos Administrativos, de acuerdo con las normas que en los mencionados ordenamientos se establezcan.

XIII.- Las demás que les confieren ésta u otras Leyes y Reglamentos.

ARTICULO 50.- Los Comisarios Municipales tendrán además las facultades y obligaciones que atribuyen a los Presidentes Municipales las Fracciones XVI, XVII, XX, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, y XXXII del Artículo 40 de esta Ley, sin perjuicio de ejercer algunas otras funciones, previo acuerdo de los Ayuntamientos de que dependan.

CAPITULO IX

DE LOS DELEGADOS MUNICIPALES

ARTICULO 51.- Los Delegados Municipales serán designa-- dos cada tres años por los Ayuntamientos, al iniciar éstos sus -- funciones y tendrán su residencia oficial en las Congregaciones o Rancherías que el propio Ayuntamiento les señale.

ARTICULO 52.- La retribución que deba percibir cada Delegado Municipal, será la que le asigne los Presupuestos de Egresos respectivos.

ARTICULO 53.- Son facultades y obligaciones de los Delegados Municipales:

I.- Ejecutar en su demarcación las órdenes que le fueren giradas por el Ayuntamiento y el Presidente Municipal.

II.- Rendir al Ayuntamiento, durante la primera semana - de cada mes, un informe pormenorizado de las labores administrativas realizadas en su jurisdicción.

III.- Las demás que señalan las Fracciones I, II, VI, X,- XI, XII, XIII del Artículo 49, incluyendo las enunciadas en el Artículo 50 de este Ordenamiento.

TITULO TERCERO

REGIMEN ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 54.- El Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará de la Administración Pública Municipal directa y paramunicipal.

ARTICULO 55.- El Ayuntamiento podrá crear dependencias- que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las ya existentes, de acuerdo a sus necesidades y a su capacidad financieras. A la vez, podrá crear órganos descon centrados dependientes jerárquicamente de éste y con las faculta-

Publicación electrónica sin validez oficial

des y obligaciones específicas que fije el Reglamento Interior -- del propio Ayuntamiento.

Asimismo, cumpliendo los requisitos de este Título, podrá crear entidades paramunicipales cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario, previa autorización del Congreso - del Estado.

ARTICULO 56.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, conducirán sus actividades en forma progrmada y con base en las políticas que para el logro de los objetivos del Desarrollo municipal establezca el Ayuntamiento conforme a la Ley de Planeación.

ARTICULO 57.- Las dependencias de la Administración Pública Municipal ejercerán las funciones que les asigne esta Ley y el Reglamento Interior respectivo. Las entidades paramunicipales, estarán sujetas a las normas que rijan su estructura y funcionamiento.

ARTICULO 58.- Cuando alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Municipal necesite informes, datos o cooperación técnica de cualquier otra dependencia o entidad del Municipio, éstas tendrán la obligación de proporcionarlas.

ARTICULO 59.- La Sindicatura del Ayuntamiento estará a cargo del Síndico, quien tendrá las atribuciones que le confiere esta Ley.

ARTICULO 60.- Para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el - - Ayuntamiento contará por lo menos, con las siguientes dependencias:

I.- La Secretaría del Ayuntamiento y

II.- La Tesorería Municipal.

CAPITULO II

DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 61.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a - cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá cubrir los mismos requisitos que se requieran para la responsabilidad de Regidor. Asistirá a las sesiones con voz informativa -- pero sin voto.

ARTICULO 62.- Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

I.- Citar, cuando se lo ordene el Presidente Municipal- o las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, a todos y cada uno de los miembros de la Corporación para la celebración de las sesiones de Cabildo. Dicha citación deberá ser -- personal y contener el objeto, lugar, día y hora de la sesión.

II.- Levantar las actas de las sesiones de Cabildo y - -

Publicación electrónica sin validez oficial

asentarlas en el libro respectivo.

III.- Proporcionar toda la información que sea necesaria, cuando lo soliciten los integrantes del Ayuntamiento.

IV.- Atender la audiencia del Presidente Municipal, previo su acuerdo.

V.- Compilar y difundir las disposiciones jurídicas que tengan vigencia en el Municipio y que ordene el Ayuntamiento.

VI.- Expedir Certificaciones.

VII.- Refrendar con su firma todos documentos oficiales - emanados del Ayuntamiento o de la Presidencia, los que sin este - requisito carecerán de validez.

VIII.- Observar y hacer cumplir el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

IX.- Organizar, dirigir y controlar el Archivo Municipal y la correspondencia oficial.

X.- Entregar al término de su gestión, los libros y documentos que integran el Archivo Municipal, en acta circunstanciada al nuevo Secretario.

XI.- Las demás que le confiere ésta u otras Leyes, Reglamentos y Bandos Municipales.

CAPITULO III
DE LA TESORERIA MUNICIPAL

ARTICULO 63.- La recaudación y, en general, el manejo - de la Hacienda Pública Municipal, corresponde a una oficina denominada Tesorería Municipal a cargo de un funcionario que se denominará Tesorero Municipal, el que, sin ser miembro del Ayuntamiento, deberá cubrir los mismos requisitos que se requieren para la responsabilidad de Regidor.

ARTICULO 64.- Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal:

I.- Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones especiales que correspondan al Municipio; así como las participaciones federales y estatales e ingresos extraordinarios que se establezcan a su favor.

II.- Dar cumplimiento a los Convenios de Coordinación -- Fiscal.

III.- Vigilar la administración de fondos para obras por cooperación.

IV.- Ejercer la facultad económica-coactiva, conforme a las Leyes y Reglamentos vigentes.

Publicación electrónica sin validez oficial

V.- Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento todos los datos que sean necesarios para la formulación de los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuestos de Ingresos y Egresos.

VI.- Proponer al Ayuntamiento las medidas o disposiciones que tiendan a incrementar los recursos económicos que constituyen la Hacienda Pública Municipal.

VII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados, en el caso de que no exista en el Ayuntamiento una dependencia a la cual el Reglamento Interior le confiera estas atribuciones.

VIII.- Llevar la contabilidad general y el control del ejercicio presupuestal.

IX.- Hacer los pagos con estricto apego al Presupuesto de Egresos aprobado por el Ayuntamiento.

X.- Elaborar y someter a la aprobación del Ayuntamiento:

a) La glosa de las cuentas del Ayuntamiento saliente.

b) La glosa anual de las Comisarías y Delegaciones Municipales determinando sus irregularidades, en caso de existir - - éstas.

c) La cuenta anual pormenorizada del manejo hacendario- a que se refiere la Fracción XXV del Artículo 37 de esta Ley, - - misma que deberá comprender del mes de abril del ejercicio fiscal anterior, al mes de marzo del ejercicio correspondiente.

d) Los estados financieros trimestrales que se deban enviar al Congreso del Estado de conformidad con lo establecido en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política - - local.

e) El programa financiero mediante el cual se manejará- la deuda pública municipal y su forma de administrarla.

XI.- Organizar el funcionamiento de la unidad de auditoría interna.

XII.- Auditar a las entidades que conforman la Administración Pública Paramunicipal.

XIII.- Organizar y establecer el Sistema de Control del - - Gasto Público Municipal y expedir en los mismos términos, las normas que regulen el funcionamiento de los instrumentos y procedi- - mientos de dicho Sistema, previa aprobación del Ayuntamiento.

XIV.- Diseñar y mantener actualizado un Sistema de Información y Orientación Fiscal para los contribuyentes de ingresos - municipales.

XV.- Vigilar y controlar las oficinas recaudadoras.

XVI.- Revisar los Anteproyectos de Presupuestos de Egresos

Publicación electrónica sin validez oficial

de las entidades que integren el sector paramunicipal, para los efectos de su incorporación al Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento, previa aprobación de éste.

XVII.- Proporcionar toda la información que sea necesaria, cuando lo soliciten los integrantes del Ayuntamiento.

XVIII.- Las demás que se señalen en ésta u otras Leyes y el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

CAPITULO IV

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAMUNICIPAL

ARTICULO 65.- Integran la Administración Pública Paramunicipal los organismos descentralizados, las empresas de participación municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos municipales, creados por el Ayuntamiento, previa autorización del Congreso del Estado.

ARTICULO 66.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Organismos descentralizados, aquellas personas morales investidas de personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con fondos o bienes del Municipio o de los organismos descentralizados municipales, asignaciones, subsidios, concesiones o derechos que le aporte u otorgue el Gobierno Municipal, Estatal o Federal.

b) Que su objeto o fines sean la prestación de un servicio público, la explotación de bienes o recursos propiedad del Municipio.

II.- Empresas de participación municipal mayoritaria, aquellas cuyo capital social se integre con el cincuenta y uno por ciento o más aportado por el Gobierno Municipal, uno o varios organismos descentralizados municipales, una u otras empresas de participación municipal mayoritarias, uno o varios fideicomisos municipales.

III.- Fideicomisos públicos municipales, aquellos que se constituyen conforme a la Ley de la Materia, con fondos del Gobierno Municipal o de alguno o algunos de los organismos a que se refieren las Fracciones que anteceden y en donde el Ayuntamiento como fideicomitente único, atiendan un objeto específico de interés público o beneficio colectivo, cuya competencia tenga legalmente atribuida.

ARTICULO 67.- Los Ayuntamientos, para crear organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos públicos, deberán de recabar la autorización previa del Congreso del Estado. Para tal efecto, en la solicitud de autorización, se hará del conocimiento de la Legislatura local lo siguiente:

Publicación electrónica sin validez oficial

I.- La estructura jurídica interna de la entidad que se pretende crear.

II.- La relación que guardan las actividades que realizará la entidad que se pretenda crear, con los objetivos y estrategias del Plan Municipal, Estatal y Nacional de Desarrollo.

III.- Descripción clara del o los programas que se ejecutarán por el organismo, empresa o fideicomiso, incluyendo los objetivos y metas concretas que se pretenden alcanzar.

IV.- El monto de los recursos que se destinarán originalmente a dichas entidades.

V.- Efectos económicos y sociales que se pretenden lograr.

VI.- Descripción del destino de las utilidades, el cual sólo podrá ser modificado con la autorización del propio Congreso.

VII.- Número de empleos directos que se generarán.

VIII.- Los demás que se considere necesario para justificar el otorgamiento de la autorización.

ARTICULO 68.- De concederse la autorización a que se refiere el Artículo que antecede, el Ayuntamiento acordará la creación de la entidad pública de que se trate, sujetándose en lo que respecta a las empresas de participación municipal mayoritaria y a los fideicomisos públicos, a lo que señalen las leyes sobre la materia. Tratándose de organismos descentralizados, expedirá el Ayuntamiento el Acuerdo que cree dicha entidad, debiéndose establecer en el mismo las normas de su estructura, organización y funcionamiento, publicándose dicho Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 69.- La intervención del Ayuntamiento en las empresas, se sujetará a las siguientes bases:

I.- Las partes sociales serán siempre nominativas.

II.- Los rendimientos que se obtengan se destinarán a los fines autorizados por el Congreso.

III.- La escritura constitutiva de estas empresas deberá contener una cláusula en la que se establezca que los Acuerdos de Asamblea Ordinaria, sean en primera o en segunda convocatoria, deberán aprobarse por un mínimo de acciones que representen el cincuenta y uno por ciento del capital social de la empresa.

IV.- La Tesorería Municipal formará y llevará un expediente para cada empresa en la que participe el Ayuntamiento, con las siguientes constancias:

a) Escritura constitutiva y sus reformas, poderes que otorgue y actas de las asambleas y sesiones.

b) Inventarios y balances.

Publicación electrónica sin validez oficial

c) Contratos y documentos en que se comprometa el patrimonio de la empresa.

d) Auditorías e informes contables y financieros.

e) Informes del representante del Ayuntamiento.

f) Otras que tengan relación con la empresa.

ARTICULO 70.- Corresponde al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, la coordinación, planeación, supervisión, control y evaluación de las operaciones que realicen las entidades que integran la Administración Pública Paramunicipal.

ARTICULO 71.- En todas las entidades del sector paramunicipal existirá un Comisario designado por el propio Ayuntamiento, quien deberá llenar los mismos requisitos que se requieren para ser Tesorero.

ARTICULO 72.- Los organismos descentralizados podrán modificar su estructura y bases de organización conforme al mismo procedimiento que establece este Título para su constitución, siempre y cuando sea necesaria para mejorar el desempeño de sus funciones, el cumplimiento de sus fines o la coordinación de sus actividades.

Las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos municipales podrán extinguirse conforme lo señalen las leyes de la materia.

ARTICULO 73.- No obstante a lo dispuesto en el Artículo que antecede, el Congreso del Estado podrá decretar la fusión, disolución o liquidación de dichas entidades, cuando no cumplan con sus fines u objeto social o cuando su funcionamiento resulte inconveniente para la economía del Municipio o el interés público.

TITULO CUARTO

DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

CAPITULO I

DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTICULO 74.- El patrimonio del Municipio se constituye por:

I.- Los ingresos que conforman su Hacienda Pública.

II.- Sus bienes de dominio público y sus bienes de dominio privado.

III.- Sus derechos y obligaciones creados legítimamente, y

IV.- Los demás que señalen las leyes.

ARTICULO 75.- El manejo del patrimonio municipal, se sujetará a lo que señalan las leyes y las disposiciones de este Título.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 76.- La inobservancia a lo preceptuado en este Título, será considerada como una violación grave a las normas -- que determinan el manejo de recursos económicos municipales.

CAPITULO II
DE LA HACIENDA MUNICIPAL

ARTICULO 77.- La Hacienda Municipal se constituirá por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal y las respectivas Leyes anuales de ingresos y de acuerdo a los montos que - - fijen los Presupuestos de Ingresos que apruebe el Congreso del Estado. Además, se integrará con aquellos ingresos que determinen las Leyes y Decretos Federales y Estatales y los Convenios respectivos.

ARTICULO 78.- Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Ingresos de los Municipios, tendrán vigencia anual y regirán -- el ejercicio fiscal de que se trate, a partir del 1o. de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

ARTICULO 79.- Los Ayuntamientos deberán someter anualmente, al examen y aprobación del Congreso del Estado, durante la primera quincena del mes de noviembre de cada año, sus proyectos de leyes de ingresos y sus respectivos Presupuestos de Ingresos.- De no realizarlo, el Congreso declarará aplicable para el siguiente ejercicio fiscal los que se encuentren en vigor.

Para el ejercicio de los excedentes a los montos autorizados en los Presupuestos de Ingresos, se requerirá la autorización previa del Congreso del Estado.

ARTICULO 80.- Los anteproyectos de Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Ingresos se deberán de elaborar por los Ayuntamientos con estricto apego a las disposiciones contenidas en -- las Leyes y Decretos Fiscales Federales, Estatales y Municipales y en base, además, a los Convenios respectivos.

ARTICULO 81.- La vigilancia de la Hacienda Pública Municipal competé efectuarla al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal y del Síndico, en los términos de ésta Ley y al - Congreso del Estado por medio de la Sección Mayor de Glosa. Cuando el Gobernador del Estado sea avalista de empréstitos o créditos - concedidos a los Ayuntamientos, podrá nombrar un representante en las visitas de inspección que se realicen.

El Gobernador del Estado, en cualquier tiempo solicitará a la Sección Mayor de Glosa del Congreso del Estado, la práctica de visitas de inspección.

CAPITULO III
DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS

ARTICULO 82.- Los Presupuestos de Egresos Municipales - serán los que aprueben los Ayuntamientos respectivos, para sufragar, desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciem--

Publicación electrónica sin validez oficial

bre del ejercicio anual correspondiente, las actividades, las - - obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias directas y del sector paramunicipal que con-- forman la Administración Pública Municipal.

ARTICULO 83.- El Presupuesto de Egresos además de com-- prender las erogaciones a que se refiere el Artículo que antecede, deberá incorporar los subsidios, donaciones, estímulos, transfe-- rencias y demás conceptos de gasto que se otorguen a asociaciones, patronatos, instituciones de beneficiencia pública y privada y de- más organizaciones similares a éstas.

ARTICULO 84.- La presupuestación del Gasto Público Muni cipal se sujetará a los objetivos y prioridades que señale el - - Plan Municipal de Desarrollo y sus programas.

ARTICULO 85.- Los Presupuestos de Egresos regularán el- Gasto Público Municipal y se formularán con apoyo en programas -- que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecu- ción, detallando las asignaciones presupuestarias a nivel de par- tidas y la calendarización de su ejercicio.

Los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán - remitirse al Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, a más tardar el 15 de diciembre del año que antecede a su ejercicio y publicarse íntegramente, con cargo a las Haciendas Municipales- en lo que respecta al costo de la publicación a más tardar el día 31 de diciembre de cada año.

Asimismo, las modificaciones al Presupuesto de Egresos- que autorice el Ayuntamiento, en los términos de la Fracción XXXI del Artículo 37 de esta Ley, deberán publicarse en el Boletín Ofi cial del Gobierno del Estado de Sonora, dentro de los quince días siguientes a la fecha del Acuerdo respectivo.

ARTICULO 86.- El Gasto Público Municipal comprende las- erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, in versión financiera, así como pago de pasivos o deuda pública que realicen las dependencias de la Administración Pública Municipal- Directa y Paramunicipal.

ARTICULO 87.- Los Ayuntamientos establecerán un sistema de evaluación y control que les permita que la ejecución del Pre supuesto de Egresos se haga en la forma programada.

Asimismo, los Ayuntamientos quedan facultados para tomar las medidas que estimen necesarias para lograr la mayor eficien-- cia, economía y honradez en el ejercicio de su Gasto Público, de- biendo proveer lo conducente para que dicho Gasto satisfaga los - objetivos a los que está destinado.

ARTICULO 88.- Cada Ayuntamiento llevará su contabilidad por períodos anuales y deberá comprender el registro de los acti- vos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos y egresos, así como las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto y deberán a la vez permitir, la obtención de sus estados financieros y demás informa ción presupuestal.

Publicación electrónica sin valor oficial

ARTICULO 89.- El Sistema contable deberá diseñarse y -- operar en forma que facilite la fiscalización de los activos. pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de programas y en general, de manera que permita medir la eficacia y eficiencia. del Gasto Público Municipal.

ARTICULO 90.- Los Ayuntamientos autorizarán los libros- o los registros contables, tanto en la apertura como en el cierre de los mismos.

ARTICULO 91.- Los libros o los registros contables deberán de conservarse por el Ayuntamiento en el Archivo Municipal y no podrán, por ningún motivo, modificarse o destruirse.

CAPITULO IV

DE LA DEUDA PUBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 92.- La deuda pública de los Municipios, para- los efectos de este Capítulo, está constituída por las obligaciones de pago directas o contingentes, derivadas de financiamiento y a cargo de las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Municipal. Se entiende por financiamiento, - la contratación de créditos, préstamos o empréstitos derivados - de:

I.- La suscripción de títulos de crédito o cualquier - otro documento pagadero a plazos.

II.- La adquisición de bienes de cualquier tipo, así -- como la contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a - plazos.

III.- La celebración de actos jurídicos análogos a los - anteriores.

ARTICULO 93.- El Congreso del Estado autorizará anualmente en el Presupuesto de Ingresos de los Ayuntamientos los montos de endeudamiento neto, que sean necesarios para el financiamiento de los programas de las dependencias y entidades que integren la Administración Pública Municipal, e incluídas en el Presupuesto de Egresos de los mismos.

ARTICULO 94.- Los Ayuntamientos con base en su programa financiero anual, al someter a la Legislatura Local los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Ingresos, deberán proponer, en su caso, los montos globales de endeudamiento para el financiamiento de su Presupuesto de Egresos, proporcionando los elementos de juicio suficientes para fundar su propuesta.

ARTICULO 95.- Los montos de endeudamiento aprobados -- por la Legislatura local, serán la base para la contratación de los créditos necesarios para el financiamiento de los programas- que deriven del Plan Municipal de Desarrollo e incluidos en el - Presupuesto de Egresos de los Ayuntamientos.

CAPITULO V

DE LOS BIENES MUNICIPALES

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 96.- Son bienes de dominio público municipal, enunciativamente:

I.- Los de uso común.

II.- Los destinados por el Ayuntamiento a un servicio público y los propios que de hecho utilice para dichos fines.

III.- Los monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, de naturaleza mueble e inmueble, de propiedad municipal.

IV.- Los muebles municipales que por su naturaleza normalmente no sean sustituibles.

V.- Las servidumbres, cuando el predio dominante sea uno de los indicados en este Artículo.

ARTICULO 97.- Los bienes de dominio público municipal son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos mientras no varíe su situación jurídica, a acciones reinvindicatorias o de posesión definitiva o provisional..Sin embargo, los particulares y las instituciones de derecho público, podrán adquirir sobre éstos, sin que se constituyan derechos reales, su uso, aprovechamiento y explotación, mediante el otorgamiento de las concesiones respectivas.

ARTICULO 98.- Las concesiones sobre esta clase de bienes, se otorgarán, extinguirán, revocarán y se decretará su nulidad y caducidad en la misma forma y términos que para dichos actos se señalen en la Ley General de Bienes del Estado en bienes de este tipo.

ARTICULO 99.- Cuando un bien inmueble propiedad del Municipio, vaya a incorporarse al dominio público, por estar comprendido dentro de las disposiciones de esta Ley, el Ayuntamiento por conducto de su Presidente Municipal, deberá emitir la declaratoria de incorporación correspondiente, la que se publicará por una sola vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, para que surta efectos contra terceros.

Igual declaratoria de incorporación deberá emitirse, cuando un bien de hecho, esté destinado al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparen a éstos.

ARTICULO 100.- Para incorporar al dominio público un bien mueble propiedad del Municipio, bastará con la declaratoria emitida por el Ayuntamiento respectivo, por conducto de su Presidente Municipal, para que la incorporación surta todos los efectos.

ARTICULO 101.- Se concede acción popular para solicitar del Ayuntamiento, la expedición de las declaratorias de incorporación a que se refiere el Artículo que antecede. De no emitirse ésta en un plazo de sesenta días, contados a partir de la presentación de la solicitud, que por escrito se realice sin que se expresen motivos fundados para la negativa, la petición se dirigirá al Ejecutivo del Estado, quien oyendo la opinión del Ayuntamiento

Publicación electrónica sin validez oficial

de que se trate, remitirá tanto la solicitud como el informe respectivo, a la Legislatura local, para que resuelva decretando la incorporación o negando la misma.

ARTICULO 102.- Los bienes de dominio público de los Municipios, podrán ser desincorporados, previa aprobación del Gobernador y mediante decreto que expida la Legislatura local, cuando por algún motivo dejen de ser útiles para fines de servicio público. A la solicitud que para estos efectos realicen los Ayuntamientos, deberá acompañarse:

I.- Un dictamen técnico que justifique la desincorporación.

II.- Tratándose de inmuebles, un plano de localización de los mismos, en el que se señale la superficie total del inmueble y sus medidas y colindancias;

III.- La especificación del aprovechamiento que se pretenda dar al bien. Tratándose de inmuebles, dicho aprovechamiento deberá ser compatible con las correspondientes declaratorias de provisiones, reservas, usos y destinos que señalen los planes y programas de desarrollo urbano municipales.

Cuando la desincorporación tenga como finalidad la enajenación o el gravamen de los bienes a que se refiere este precepto, cumpliéndose con los requisitos que señala el Artículo 106 de esta Ley, podrán presentarse las solicitudes en forma simultánea.

ARTICULO 103.- Son bienes de dominio privado municipal, enunciativamente:

I.- Los abandonados, adjudicados al Municipio por la autoridad judicial.

II.- Los que resulten de la liquidación o extinción de organismos de derecho público municipal.

III.- Los muebles no comprendidos en la Fracción IV del Artículo 96 de esta Ley.

IV.- Los inmuebles o muebles que adquiera el Municipio hasta en tanto no se destinen al uso común, a la prestación de un servicio público, o a alguna de las actividades que se equiparen a ésta, o de hecho se utilicen en estos fines.

ARTICULO 104.- Los bienes de dominio privado de los Municipios son inembargables e imprescriptibles. Se destinarán prioritariamente al servicio de las diversas dependencias de la Administración Municipal, en cuyo caso deberán de ser incorporados al dominio público.

ARTICULO 105.- A excepción del Contrato de Comodato para fines particulares, los Ayuntamientos podrán ejecutar sobre los bienes de dominio privado, todos los actos de administración y de dominio que regula el derecho común con las modalidades y cumpliendo los requisitos establecidos en este Capítulo.

ARTICULO 106.- Los Ayuntamientos podrán enajenar o gra

Publicación electrónica sin validez oficial

var sus bienes muebles e inmuebles de dominio privado, con la autorización del Congreso del Estado y previa la aprobación del Ejecutivo local, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que la necesidad de las enajenaciones responda a la ejecución de un programa, cuyo objetivo sea la satisfacción de -- suelo urbano para vivienda, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos ingresos; o bien, al impulso o fomento de las actividades productivas o de desarrollo social, cívico, deportivo o cultural de sus comunidades.

II.- Que en la solicitud respectiva se especifique el -- destino que se proyecte dar al producto que se obtenga con la enajenación o gravamen.

III.- Tratándose de inmuebles, que se anexe un avalúo expedido por el Departamento Fiduciario de una Institución de Crédito, o en su defecto, de no existir éste en el Municipio, la especificación de su valor catastral. Asimismo, deberá acompañarse - lo especificado en las Fracciones II y III del Artículo 102 de -- esta Ley.

IV.- Cuando las enajenaciones de bienes inmuebles requieran la división de éstos en manzanas, lotes y calles, se deberá - de cumplir con las normas vigentes en materia de fraccionamientos.

ARTICULO 107.- Los Ayuntamientos pueden dar en arrendamiento los bienes que integren su patrimonio hasta por el término de diez años, pero necesitan de la aprobación del Gobernador y -- del Congreso, cuando el arrendamiento exceda de su período constitucional.

ARTICULO 108.- La enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles de los Municipios, deberá ser de contado y se efectuará en subasta pública que garantice al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio de venta, conforme a las siguientes bases:

I.- La convocatoria que deberá contener el precio fijado por el Ayuntamiento y la identificación de los bienes a rema-- tarse, se publicará por una sola vez y con quince días de anticipación por lo menos a la fecha señalada para la diligencia de remate, en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio, en la tabla de avisos del Ayuntamiento y en cualquier otro - lugar público.

II.- Será postura legal la que cubra la totalidad del -- precio fijado y los licitadores deberán depositar previamente a - la celebración de la diligencia por lo menos el cincuenta por - - ciento en efectivo de dicho precio.

III.- El Síndico Municipal declarará fincado el remate y el Ayuntamiento determinará si procede o no aprobarlo. De apro-- barse, el mismo acuerdo ordenará se emita el documento justificativo de propiedad, que tendrá el carácter de escritura pública.

IV.- En la diligencia de remate y en cualquier otra formalidad se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos -

Publicación electrónica sin validez oficial

Civiles del Estado.

ARTICULO 109.- El Ayuntamiento, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 106 de esta Ley, -- podrá autorizar la enajenación directa en forma onerosa de inmuebles fuera de subasta, cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo urbano para vivienda o bien, cuando el Congreso así lo - determine al autorizar la enajenación.

ARTICULO 110.- Cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo para vivienda, el Ayuntamiento se reservará el dominio - de los bienes, hasta en tanto se cumplan las siguientes condiciones:

I.- Que se edifique en el inmueble, casa suficientemente apta para habitarse de construcción permanente.

II.- Que se cubra totalmente el precio fijado, cuando se haya autorizado el pago de éste en parcialidades.

ARTICULO 111.- En todas las enajenaciones que realice - el Ayuntamiento para satisfacer necesidades de suelo para vivienda, quedará constituido de pleno derecho el patrimonio familiar - sobre los inmuebles objeto de la enajenación. Para estos efectos, los particulares que deseen adquirir dichos bienes, deberán acreditar ante las autoridades municipales:

I.- Que es mayor de edad, o que está emancipado.

II.- Que es vecino del Municipio.

III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a -- constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil.

IV.- El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda- calcular, la posibilidad de pagar el precio del inmueble que se - le venda.

V.- Que carece de bienes inmuebles. Si el que tenga interés legítimo demuestra que quien hizo la compra era propietario de bienes inmuebles, se declarará nula la enajenación.

En todos los casos, el valor de los inmuebles que se -- enajenen a cada particular para satisfacer necesidades de suelo - para vivienda, no deberá exceder del valor máximo que para la - - constitución del patrimonio de familia señala el Artículo 896 del Código Civil del Estado de Sonora.

ARTICULO 112.- En las enajenaciones de inmuebles que -- realicen los Ayuntamientos en los términos del Artículo anterior, no se requerirá el otorgamiento de escritura ante Notario. El documento que contenga la enajenación tendrá el carácter de escritura pública y deberá ser suscrito por el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, el Síndico Municipal y el Particular respectivo.

El documento que contenga dicha enajenación, deberá ser

Publicación electrónica sin validez oficial

inscrito en el Registro Público de la Propiedad que corresponda,- dentro de los quince días siguientes a su suscripción, previas -- las gestiones que para tal efecto deberá realizar el Síndico Municipal. Será causa de responsabilidad del Síndico Municipal, en los términos de Ley, el incumplimiento de lo antes preceptuado.

ARTICULO 113.- El documento en que conste la enajenación realizada en los términos del Artículo 111 de esta Ley, deberá -- contener la siguiente Cláusula: "El inmueble objeto de este acto jurídico, se encuentra destinado al patrimonio de familia, en beneficio de la familia del adquirente, por lo que es inalienable y no puede ser objeto de embargo ni gravamen alguno conforme a lo - que dispone el Código Civil del Estado de Sonora, de lo cual deberá tomarse nota al hacerse la inscripción en el Registro Público- de la Propiedad".

ARTICULO 114.- Cumplidas las condiciones a que se refiere el Artículo 110 de esta Ley, el Síndico Municipal deberá girar oficio al encargado del Registro Público de la Propiedad que co-- rresponda, haciendo de su conocimiento tal situación, para que, - previas las anotaciones registrales del caso, surta plenamente -- sus efectos la enajenación realizada.

ARTICULO 115.- Los Ayuntamientos a través de sus Síndicos Municipales, deberán de llevar un registro actualizado de todas las enajenaciones que realicen.

ARTICULO 116.- Todas las enajenaciones que realicen los Ayuntamientos, para satisfacer las necesidades de suelo urbano -- para vivienda, se deberán de sujetar a los objetivos que señalen- las leyes federales y estatales en esta materia, evitando el acaparamiento de suelo, propiciando la oferta oportuna de tierra - - para vivienda a las familias de escasos recursos, fomentando que- la vivienda sea un factor de ordenación territorial y estructura- -ción interna de los centros de población y en general, de arraigo, protección y mejoría de la población urbana y rural.

ARTICULO 117.- Los actos jurídicos que se ejecuten en - contravención de lo previsto en este Capítulo, producirán la nulidad absoluta de dichas operaciones.

ARTICULO 118.- Cuando se trate de recuperar la poseción provisional o definitiva o de reivindicar los inmuebles de domi-- nio privado, o de obtener el cumplimiento, la rescisión o la nulidad de los contratos celebrados respecto de dichos bienes, deberá el Ayuntamiento deducir ante los Tribunales las acciones que co-- rresponden, mismas que se tramitarán en los términos señalados en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. Presentada la demanda, el Juez, a solicitud del Ayuntamiento de que se trate y siempre que encuentre razón que lo amerite, podrá autorizar la ocupación administrativa provisional de los inmuebles. La resolución denegatoria podrá revocarse en cualquier estado del -- pleito por causas supervinientes.

ARTICULO 119.- Para todo lo no previsto en este Capítulo, se aplicará en lo conducente la Ley General de Bienes del - - Estado.

Publicación electrónica sin validez oficial

TITULO QUINTO

DE LA DESAPARICION Y SUSPENSION DE AYUNTAMIENTOS Y DE LA SUSPEN-- SION O REVOCACION DEL MANDATO DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS

CAPITULO I

DE LA DESAPARICION Y SUSPENSION DE AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 120.- El Congreso del Estado, por acuerdo de - las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos y declarar que éstos han desaparecido, conforme a las - bases y causas que señala esta Ley.

ARTICULO 121.- El Congreso declarará desaparecido un -- Ayuntamiento en los siguientes casos:

I.- Cuando exista falta absoluta o de la mayoría de los integrantes de un Ayuntamiento.

II.- Cuando se suscite entre los integrantes de un Ayuntamiento, o entre éste y la comunidad, conflicto que haga imposible el cumplimiento de los fines del mismo, o el ejercicio de sus funciones, y

III.- Por cualquier causa grave, que impida el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento conforme al orden constitucional federal o local.

ARTICULO 122.- El Congreso procederá a decretar la suspensión de un Ayuntamiento cuando éste incúrra en cualquiera de - las siguientes causas:

I.- Por quebrantar los principios del régimen jurídico, político o administrativo interior del Estado.

II.- Por actos u omisiones que lesionen la integridad - del territorio del Estado o su soberanía, libertad e independencia interior.

III.- Por actos u omisiones que transgredan las garantías individuales y sociales que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora.

IV.- Por ejercer atribuciones que las leyes no les confieran o rehusar obligaciones que la Ley les impone.

V.- Por permitir que los extranjeros se inmiscuyan en - asuntos de política interna del Estado o de los Municipios.

VI.- Por violaciones a las normas jurídicas que rijan -- los procesos electorales.

VII.- Por desacato a las instrucciones y mandatos que en uso de sus atribuciones y legalmente fundadas y motivadas les -- fueren giradas por los Supremos Poderes del Estado, en aras del- interés general.

Publicación electrónica sin validez oficial

VIII.- Por promover o adoptar forma de gobierno o bases de organización política distintas de las señaladas en el Artículo - 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 123.- La petición para que el Congreso del Estado declare la desaparición o decrete la suspensión de un Ayuntamiento, podrá ser formulada por el Ejecutivo del Estado, por algún integrante de la Legislatura local o por cualquier ciudadano en - pleno ejercicio de sus derechos cívicos y políticos.

Cuando la petición a la que se refiere el párrafo anterior, sea formulada por algún integrante de la Legislatura local o por cualquier ciudadano, antes de resolver sobre la desaparición o suspensión del Ayuntamiento de que se trate, el Congreso - del Estado, deberá tomar en cuenta la opinión del Gobernador.

ARTICULO 124.- En los recesos del Congreso del Estado, - la Diputación Permanente, si así lo estima procedente por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, convocará a sesiones extraordinarias, a fin de que el Congreso se reuna dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para conocer de las peticiones a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO 125.- Recibida la petición, si el Congreso lo estima procedente, la turnará a la Comisión correspondiente. - En caso de no ameritarse la incoación del procedimiento se desechará de plano la petición.

ARTICULO 126.- La Comisión del Congreso que substanciará el procedimiento, de acuerdo a las circunstancias que medien y en aras de preservar la buena y normal marcha de la Administración Municipal y los intereses públicos, citará al Ayuntamiento respectivo a una audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y -- ocho horas siguientes, en la cual podrá comparecer con su defensa y rendir las pruebas que estime conducentes y alegar lo que a sus intereses convenga.

ARTICULO 127.- Desahogadas las pruebas ofrecidas, en su caso, y presentados los alegatos, o sin ellos, la Comisión emitirá un dictamen dentro de las veinticuatro horas siguientes a la - conclusión de la audiencia a que se refiere el Artículo anterior y solicitará se cite al Congreso a sesión, para que conozca y resuelva, en ejercicio de sus atribuciones, lo que corresponda.

ARTICULO 128.- Si el Congreso decreta la suspensión o - declara la desaparición de un Ayuntamiento, por las causas a que se refieren los Artículos 121 y 122 de esta Ley y no considerarse que entraren en funciones los suplentes, procederá a formular la declaratoria de que se está en el supuesto de designar un Concejo Municipal; para este efecto, solicitará del Gobernador del Estado la propuesta de los vecinos del Municipio que ocuparán los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Concejo Municipal respectivo y hará la designación correspondiente comunicándole la misma al Ejecutivo del Estado para que provea a su estricto cumplimiento.

ARTICULO 129.- Los integrantes de los Concejos Municipales, rendirán su protesta ante el Ejecutivo del Estado o ante -

Publicación sin validez oficial

su representante, en el lugar, hora y fecha que éste fije y se declarará instalado el Concejo Municipal en los mismos términos que fija esta Ley para la instalación del Ayuntamiento.

ARTICULO 130.- Los Concejos Municipales tendrán la misma estructura orgánica, atribuciones y deberes de los Ayuntamientos.

ARTICULO 131.- En los casos de que los Concejos Municipales sean designados dentro de la primera mitad del período de gobierno de que se trate, se podrán realizar elecciones extraordinarias si el Congreso del Estado lo juzga conveniente, tomando en consideración las circunstancias de orden general de las que se derive si ha lugar o no a que dichas elecciones se practiquen en un término perentorio, pues en caso contrario los designados concluirán el período.

Cuando los Concejos Municipales sean designados dentro de la segunda mitad del período de gobierno, dichos Concejos concluirán éste.

ARTICULO 132.- La designación de los Concejos Municipales o de alguno de sus miembros, podrá ser revocada por el Congreso local por las mismas causas que señalan los Artículos 121, 122 y 133 de esta ley y conforme a los procedimientos que para la desaparición y suspensión de Ayuntamientos señala este Título.

CAPITULO II

DE LA SUSPENSION O REVOCACION DEL MANDATO DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 133.- La Legislatura local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, podrá decretar la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de los integrantes de un Ayuntamiento, en los casos siguientes:

I.- Por abandono de sus funciones en un lapso mayor de quince días, sin causa justificada.

II.- Por actos u omisiones reiteradas que alteren el orden, la tranquilidad o la seguridad pública.

III.- Por no acatar las leyes, locales o federales, o las instrucciones que en aras del interés público, le fueren legítimamente giradas por los Supremos Poderes del Estado o por el Ayuntamiento del que forman parte.

IV.- Por dictarse, en contra del miembro de que se trate auto de formal prisión por la comisión de un delito intencional.

V.- Por incapacidad física o legal permanente.

VI.- Por haber aportado certificados, documentos o referencias falsas en los que se les atribuyan el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad a que se refiere el Artículo 132 de la Constitución Política local.

VII.- Por realizar, en lo individual, cualquiera de los -

Publicación electrónica sin validez oficial

actos a que se refiere el Artículo 122 de esta Ley.

ARTICULO 134.- Decretada la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso procederá a requerir al suplente que conforme al orden - numérico corresponda, para que en un término de setenta y dos -- horas, proceda a rendir la protesta y a ocupar el cargo de que se trate.

De no comparecer ningún suplente y no siendo necesaria- la ocupación del cargo para que el Ayuntamiento pueda sesionar -- válidamente, quedará vacante el mismo, por el resto del período.

ARTICULO 135.- En caso de que la suspensión o revoca--- ción del mandato de alguno o algunos de los miembros del Ayunta-- miento, impida que éste pueda sesionar válidamente, se procederá- en los términos que para la desaparición señala el Capítulo I de este Título.

ARTICULO 136.- De suspenderse o revocarse el mandato de quien funja como Presidente Municipal, en el Decreto del Congreso local, se fijará quien, de entre los restantes miembros del Ayuntamiento, ejercerá las funciones de aquél.

ARTICULO 137.- Si la persona que resulte electa para -- ocupar el cargo de Presidente Municipal, no compareciere en el -- lugar, día y hora fijadas para la instalación del Ayuntamiento,-- se comunicará de inmediato tal situación al Congreso del Estado - para que designe de entre los restantes miembros del Ayuntamiento a quien fungirá como Presidente Municipal.

TITULO SEXTO

DE LAS PROTESTAS, LICENCIAS, RENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL MUNICIPIO

CAPITULO UNICO

DE LAS PROTESTAS, LICENCIAS, RENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 138.- Ningún funcionario ni empleado municipal podrá encargarse de sus funciones sin haber otorgado previamente- la protesta a que se refiere el Artículo 157 de la Constitución - Política del Estado.

ARTICULO 139.- De las licencias y renuncias de los Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos, Secretarios y Tesore-- ros, Comisarios y Delegados Municipales, conocerán los Ayuntamientos respectivos en los términos de este Título.

ARTICULO 140.- Las licencias serán siempre concedidas - sin goce de sueldo y no excederán de cinco días continuos o de -- quince discontinuos en un año. El Ayuntamiento apreciará discrecionalmente las causas o motivos que se invoquen en las solicitudes de las mismas.

ARTICULO 141.- Las renuncias a los cargos de Presidente

Publicación electrónica sin validez oficial

Municipal, Síndico y Regidores, solamente procederán por causas - justificadas que calificará el Ayuntamiento y aprobará el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en recesos de éste. De - las renuncias de los funcionarios municipales, conocerán los Ayuntamientos respectivos.

ARTICULO 142.- Las licencias y renuncias de los empleados de base, se sujetarán a lo que establezcan las leyes que rigen las relaciones de trabajo.

ARTICULO 143.- Las responsabilidades de los funcionarios y empleados municipales se sujetarán a las bases normativas establecidas en el Título Sexto de la Constitución Política local y a lo que señalen las leyes.

TITULO SEPTIMO
DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I
DE LAS SANCIONES

ARTICULO 144.- Las infracciones a las normas contenidas en los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los Reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en los respectivos Municipios, se sancionarán según lo dispongan dichos ordenamientos.

ARTICULO 145.- La sanción de multa, no podrá ser mayor de la cantidad que resulte de multiplicar por 150 el monto del -- salario mínimo general diario vigente en la Cabecera del Municipio de que se trate, pero cuando el infractor fuese jornalero, -- obrero o trabajador, se estará a lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 146.- Los ordenamientos a que se refiere el Artículo 144 de esta Ley, determinarán las causas y los procedimientos mediante los cuales se configuren las infracciones a sus disposiciones y la imposición de sanciones, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares del caso y del infractor.

CAPITULO II
DE LOS RECURSOS

ARTICULO 147.- Los actos de las Autoridades Municipales respecto de los cuales no se contemple medios de impugnación en - las normas específicas que los regulen, podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los recursos de reconsideración y de revisión.

ARTICULO 148.- El recurso de reconsideración administrativa deberá promoverse por escrito ante la autoridad que realice el acto recurrido, dentro del término de quince días siguientes a la notificación o ejecución del acto impugnado.

Publicación electrónica oficial sin validez

Tratándose de sanción pecuniaria, el recurrente deberá garantizar el interés fiscal en cualquier forma legal, y de no hacerlo, se desechará de plano el recurso.

ARTICULO 149.- La autoridad resolverá el recurso interpuesto con base en las pruebas aportadas y en lo alegado, dentro de un término que no excederá de treinta días.

ARTICULO 150.- El recurso de revisión se concede en contra de la resolución dictada al resolverse el recurso de reconsideración administrativa; deberá promoverse ante el Ayuntamiento en los términos que preven los Artículos anteriores.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga:

a) La Ley número 153 Orgánica de Administración Municipal, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 49, de fecha Diciembre 17 de 1932, con sus Reformas y Adiciones.

b) La Ley número 45 para la Adquisición y Fabricación de Solares en todos los Pueblos del Estado, de fecha Junio 2 de 1863.

c) La Ley Número 25 de Solares, de fecha Julio 15 de 1892.

d) El Decreto número 43, que establece un Impuesto Punitivo sobre solares sin edificar, de fecha Abril 5 de 1916.

ARTICULO TERCERO.- Los Municipios y Comisarías tendrán la extensión territorial y los límites que hasta hoy se les han reconocido por Ley o por costumbre, quedando a salvo la posibilidad de su rectificación por los trámites que legalmente correspondan.

ARTICULO CUARTO.- Se reconocen como Comisarías, aquellos centros de población que por Decreto del H. Congreso del Estado, han adquirido tal categoría política. Las que se erijan en lo futuro, deberán cumplir con los requisitos que señala este ordenamiento.

ARTICULO QUINTO.- Los procedimientos que para la adjudicación de solares estén llevando a cabo los Ayuntamientos del Estado, conforme a las disposiciones legales contenidas en las Leyes y Decreto señalados en los incisos b), c) y d) del Artículo Segundo Transitorio que antecede, se continuarán tramitando hasta su culminación con base en tales ordenamientos.

ARTICULO SEXTO.- Las disposiciones reglamentarias de carácter municipal que a la fecha se encuentren en vigor, conti--

Publicación electrónica sin validez oficial

nuarán rigiendo en todo aquello que no se opongan a la presente - Ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, 24 de enero de 1984.
"1984 AÑO DE JESUS GARCIA, HEROE DE NACOZARI"

RODOLFO AUDELO NERIS,
DIPUTADO PRESIDENTE.

OSCAR ULLOA NOGALES,
DIPUTADO SECRETARIO.

RAUL BUSTON TREJO,
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, el día primero de - febrero de mil novecientos ochenta y Cuatro.

Dr. Samuel Ocaña G.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Publicación electrónica sin validez oficial

LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION MUNICIPAL.

TITULO PRIMERO

REGIMEN MUNICIPAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL Y ADMINISTRATIVA DE LOS MUNICIPIOS.

CAPITULO III

DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO

TITULO SEGUNDO

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPITULO I

DE LA INTEGRACION DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPITULO II

DE LA INSTALACION

CAPITULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPITULO IV

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPITULO V

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

CAPITULO VI

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES.

CAPITULO VII

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS SINDICOS.

Publicación electrónica sin validez oficial

CAPITULO VIII

DE LOS COMISARIOS MUNICIPALES

CAPITULO IX

DE LOS DELEGADOS MUNICIPALES

TITULÓ TERCERO

REGIMEN ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE LOS MUNICIPIOS

CAPITULO II

DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

CAPITULO III

DE LA TESORERIA MUNICIPAL

CAPITULO IV

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAMUNICIPAL

TITULO GUARTO

DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

CAPITULO I

DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.

CAPITULO II

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO III

DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS

CAPITULO IV

DE LA DEUDA PUBLICA MUNICIPAL

Publicación electrónica sin validez oficial

CAPITULO V

DE LOS BIENES MUNICIPALES

TITULO QUINTO

DE LA DESAPARICION Y SUSPENSION DE AYUNTAMIENTOS Y DE - LA SUSPENSION O REVOCACION DEL MANDATO DE ALGUNO DE LOS MIEMBROS.

CAPITULO I

DE LA DESAPARICION Y SUSPENSION DE AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO II

DE LA SUSPENSION O REVOCACION DEL MANDATO DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

TITULO SEXTO.

DE LAS PROTESTAS, LICENCIAS, RENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL MUNICIPIO

CAPITULO UNICO

DE LAS PROTESTAS, LICENCIAS, RENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL MUNICIPIO.

TITULO SEPTIMO.

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS

TRANSITORIOS.

Publicación electrónica sin validez oficial

CAPITULO VIII

DE LOS COMISARIOS MUNICIPALES

CAPITULO IX

DE LOS DELEGADOS MUNICIPALES

TITULO TERCERO

REGIMEN ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE LOS MUNICIPIOS

CAPITULO II

DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

CAPITULO III

DE LA TESORERIA MUNICIPAL

CAPITULO IV

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAMUNICIPAL

TITULO CUARTO

DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

CAPITULO I

DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.

CAPITULO II

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO III

DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS

CAPITULO IV

DE LA DEUDA PUBLICA MUNICIPAL

Publicación electrónica sin validez oficial

CAPITULO V

DE LOS BIENES MUNICIPALES

TITULO QUINTO

DE LA DESAPARICION Y SUSPENSION DE AYUNTAMIENTOS Y DE - LA SUSPENSION O REVOCACION DEL MANDATO DE ALGUNO DE LOS MIEMBROS.

CAPITULO I

DE LA DESAPARICION Y SUSPENSION DE AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO II

DE LA SUSPENSION O REVOCACION DEL MANDATO DE ALGUNO O AL-GUNOS DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

TITULO SEXTO.

DE LAS PROTESTAS, LICENCIAS, RENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL MUNICIPIO

CAPITULO UNICO

DE LAS PROTESTAS, LICENCIAS, RENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL MUNICIPIO.

TITULO SEPTIMO.

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS

TRANSITORIOS.

Publicación electrónica sin validez oficial

Publicación electrónica
sin validez oficial